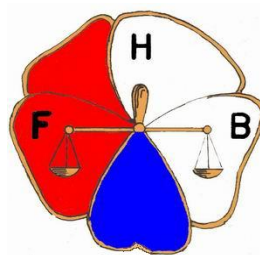


# SUPREMOS ESTATUTOS DE LA SUPREMA LOGIA DE CUBA

ORDEN  
"CABALLERO DE LA LUZ"



Aprobada en la Suprema Convención Extraordinaria celebrada el día 2 de julio de 1988.

Aprobado por el Dpto. de Asociaciones del Ministerio de Justicia, el día 5 de abril de 1990.

Puesta en vigor por Decreto No. 1/90, dictado por el Supremo Luminar, el 24 de abril de 1990.

**“Año 118 de la Fundación de la Orden”**

**TÍTULO I.**  
**DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y FINES**  
**DE LA**  
**SUPREMA LOGIA.**

**Art. 1.** La Suprema Logia es el organismo superior de la Orden **“CABALLERO DE LA LUZ”**, por lo cuál su denominación es **“ORDEN CABALLERO DE LA LUZ” – SUPREMA LOGIA.**

**Art.2.** La **“ORDEN CABALLERO DE LA LUZ” - SUPREMA LOGIA**, fija su domicilio en la calle Salvador Allende No. 903 Altos, entre Infanta y Xifré, Ciudad de la Habana, Cuba, y en el mismo despachará todos los asuntos oficiales de la Orden y de las autoridades del país.

Cuando fuere necesidad ostensible cambiar de domicilio, dicho cambio se hará por acuerdo mayoritario de una sección del Supremo Ejecutivo, siempre que el cambio de domicilio sea dentro de los límites de la Ciudad de la Habana.

**Art. 3.** Los fines de la **“ORDEN CABALLERO DE LA LUZ” - SUPREMA LOGIA**, son los que señala la Constitución de la Orden.

**TÍTULO II.**  
**DE LOS ASOCIADOS, DEBERES Y DERECHOS.**

**Art. 4.** Las Grandes Logias legalmente constituidas y las Logias Constituyentes, según lo establecido por la Constitución de la Orden, son filiales de la “Orden Caballero de la Luz”-Suprema Logia. También son filiales, aunque no constituyentes, las Logias de Pasados Jefes, las que son de especial jerarquía.

**Art. 5.** Las Grandes Logias y las Logias, tienen los derechos y deberes que les atribuye la Constitución de la Orden Caballero de la Luz.

**TÍTULO III.**  
**DE LA FORMA DE GOBIERNO.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 6.** El gobierno de la Orden Caballero de la Luz-Suprema Logia, es ejercido por medio de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, en la forma determinada por la Constitución de la Orden y reglamentada por estos Estatutos.

**CAPÍTULO II.**  
**DEL PODER LEGISLATIVO.**

**Art. 7.** La Suprema Logia se reunirá en Suprema Convención ordinaria o extraordinaria en el lugar que al efecto se fije por el Supremo Ejecutivo, siempre que en la localidad escogida radique una logia Constituyente de la Orden.

**Art. 8.** La sesión trienal ordinaria de la Suprema Convención se efectuará dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año en que corresponda celebrarla y, en caso de no agotar las materias que deben ser tratadas en los días señalados, se procederá a resolver por votación si se prolonga o no por más tiempo y siempre por plazos de 24 en 24 horas.

**Art. 9.** Los Grandes Ejecutivos anunciarán a las Logias de sus territorios con no menos de tres meses, el lugar fijado por el Supremo Ejecutivo para la celebración de la Suprema Convención ordinaria y con no menos de quince días el lugar y la fecha de celebración de las sesiones extraordinarias.

**Art. 10.** En las sesiones extraordinarias de la Suprema Convención, solo podrán ser tratados los asuntos que hubieren motivado su convocatoria.

**Art. 11.** Ningún asistente de los que por determinación Constitucional deba integrar la Asamblea de la Suprema Convención, podrá asistir con más de un carácter o representación por lo que previamente consignará el que lleva, justificando a la vez cumplidamente, los requisitos que la propia Constitución exige en esos casos.

Los miembros de la Orden que concurren como visitantes, ocuparán lugar separado del que deben ocupar los que legalmente tomen parte en la sesión.

**Art. 12.** Las dietas que se paguen a los que deben asistir a la Suprema Convención, se pagarán en efectivo antes de comenzar la sesión.

**Art. 13.** Estando presente el Supremo Luminar, a éste corresponde presidir las sesiones de la Suprema Convención; en su ausencia lo hará el Supremo Vice Luminar, y en ausencia de ambos, el Supremo Patriarca. No estando presente ninguno de los tres, el Supremo Luminar Pasado Instructor ha de presidirla, o, en su defecto, el Supremo Luminar Pasado de más reciente investidura de los que se hallen presentes.

Durante la estancia en el desempeño de la presidencia de cualquiera de estos funcionarios que sustituyan al legítimo Supremo Luminar, estará el mismo investido de todos los poderes, prerrogativas y autoridad inherentes al cargo. Tan pronto comparezca el que debe ocuparla, según el orden anteriormente establecido, la asumirá.

El Supremo Luminar ocupará los puestos correspondientes que en ausencia del titular, serán desempeñados por el Vice respectivo. En los casos de cargos que no tienen Vice, se cubrirán pro-témpore con miembros en aptitud legal de tomar parte en la sesión.

En todo caso, cualquier cargo ocupado temporalmente, será cubierto por su propietario tan pronto este comparezca.

**Art. 14.** Las horas reglamentarias de las sesiones de trabajo se señalarán inmediatamente después de dar por constituida la asamblea; pudiendo prorrogarse dichas horas por acuerdo de la propia Asamblea.

**Art. 15.** La Suprema Convención podrá declararse en sesión permanente cuando la importancia o la necesidad de los asuntos en tratamiento así lo demanden; e igualmente podrá declararse en sesión secreta cuando se estime conveniente.

En uno y otro caso bastará para ello, el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes en la Asamblea.

**Art. 16.** Para las reuniones de la Suprema Convención habrá un saludo especial y la palabra de pase semestral.

**Art. 17.** El Supremo Luminar designará con una antelación mayor de seis horas al comienzo de la sesión una comisión de tres miembros de la institución que sean Pasados Jefes, a fin de que integren la Comisión de Credenciales, a la que corresponde examinar las que presenten por cuantos se consideren con derecho a tomar parte en la sesión, tanto si lo hacen por derecho propio, como si concurren en representación de las Logias, comprobándose que los documentos que presentan reúnan los requisitos de Ley que acrediten a sus poseedores y justifiquen el carácter con que comparecen, así como su buena estabilidad con el tesoro de la Orden. El Comité de Credenciales dará cuenta de sus trabajos con la relación de los aceptados.

**Art. 18.** El Comité de Credenciales deberá constituirse en un lugar adecuado del local donde se celebre la reunión, con no menos de seis horas de antelación al comienzo de la reunión a fin de que pueda realizar la labor de identificar a los pretendidos asambleístas e investirlos con la credencial y el distintivo que le corresponda, de manera que al abrirse oficialmente los trabajos de la sesión, tenga en su poder el

Supremo Jefe de Despacho, la relación de los miembros asistentes con plenitud de derechos.

Una vez abiertos los trabajos, el Comité de Credenciales solo podrá realizar sus funciones al finalizar cada sesión de trabajo, entregando al Supremo Jefe de Despacho antes del comienzo de la siguiente sesión la relación de los nuevos inscriptos en la asamblea trienal de la Suprema Convención.

**Art. 19.** Comprobado el quórum para la apertura de los trabajos de la sesión y cubiertos todos los cargos de la Oficialidad, el Supremo Luminar procederá a declarar iniciados los trabajos una vez cumplido el Ritual correspondiente.

**Art. 20.** La sesión ordinaria de la Suprema Convención comenzará con el Ritual correspondiente y el orden de sus trabajos será el siguiente:

- a) Pase de lista con el informe del Comité de Credenciales.
- b) Fijación del horario de trabajo.
- c) Aprobación del acta de la sesión ordinaria y las extraordinarias si las hubiera, celebradas con anterioridad.
- d) Informes de los Grandes luminares que cesan.
- e) Informe del Supremo Colector, Supremo Tesorero y Supremo Jefe de Despacho.
- f) Informe del Supremo Luminar.
- g) Saco Benéfico.
- h) Tratamiento de las cuestiones legislativas.
- i) Bien de la Orden (Asuntos Generales).
- j) Instalación de los oficiales Electos.
- k) Clausura.

**CAPÍTULO III.**  
**DEL PODER EJECUTIVO.**  
**SECCIÓN I**  
**DEL SUPREMO EJECUTIVO.**

**Art. 21.** El Supremo Ejecutivo se compondrá en la forma establecida por la Constitución y en el caso del Supremo Luminar Pasado Instructor, éste no podrá renunciar a esa condición con vista a ocupar otra actividad en la Orden.

**Art. 22.** Los integrantes del Supremo Ejecutivo deberán ser citados para las sesiones ordinarias o extraordinarias por correo certificado, con no menos de diez días de antelación a la fecha señalada.

**Art. 23.** El orden de los trabajos en las reuniones ordinarias del Supremo Ejecutivo, será el siguiente:

1. Pase de lista.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria y las extraordinarias, si las hubiera, celebradas con anterioridad.
3. Lectura del Balance por el Supremo Tesorero, acompañado de la aprobación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto o del informe de la misma y tratamiento de otros asuntos de la Suprema Tesorería.
4. Lectura del informe del Supremo Colector, acompañado de la aprobación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto o del informe del mismo; tratamiento de otros asuntos de la Suprema colecturía.
5. Lectura del informe del Supremo Jefe de Despacho y tratamiento de otros asuntos de la Suprema jefatura de Despacho.
6. Asuntos generales.
7. Lectura y firma de la minuta.



En las reuniones extraordinarias, sólo podrán ser tratados los asuntos que hubieren motivado su convocatoria.

## **SECCIÓN II. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS SUPREMOS OFICIALES.**

**Art. 24.** Además de los deberes y facultades que le atribuyen la Constitución de la Orden y estos Estatutos, el Supremo Luminar tendrá las siguientes:

- a)** Resolver las consultas que se le hagan por las Logias o quienes las presidan, por conducto de la respectiva Gran Logia, o por éste último organismo, previo informe de la Comisión que corresponda.
- b)** Dar a conocer en la sesión ordinaria de la Suprema Convención, lo acontecido en el período y en la primera sesión ordinaria del Supremo Ejecutivo; entregar a su sucesor su informe final, que impreso conjuntamente con el del Supremo Jefe de Despacho, supremo Tesorero y Supremo Colector, se remitirá a cada Logia por conducto de la Gran Logia respectiva.
- c)** Firmar conjuntamente con el supremo Jefe de Despacho y el Supremo Tesorero, los cheques o mandatos de pago para la extracción de los fondos de la Institución, de la entidad bancaria donde estuvieren depositados.
- d)** Escoger y promulgar las palabras semestrales de pase para la identificación de los miembros en activo, que serán dos; una para las Logias Constituyentes y otra para la de Menores, las que comunicará a los Grandes Luminares en clave, para su circulación a todas las Logias y miembros de la orden.

- e) Firmar todos los documentos, certificaciones y escritos que lo requieran.
- f) Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, todos los libros y cuentas de la Suprema Logia y del Supremo Ejecutivo, con acceso ilimitado a ellos.

**Art. 25.** El Supremo Vice Luminar está obligado a ayudar al Supremo Luminar en el desempeño de sus funciones, y lo sustituirá con todas las facultades, deberes y prerrogativas inherentes al cargo, en caso de ausencia temporal; si la ausencia fuera definitiva la sustitución sólo será hasta que la Gran Logia correspondiente elija quien ocupará el cargo.

**Art. 26.** El Supremo Patriarca, como Orador oficial de la Suprema Logia, tiene la obligación de pronunciar las oraciones y discursos en la apertura y clausura de las sesiones de la Suprema Convención, así como en los actos en que participe el Supremo Ejecutivo. Ejercerá las funciones de Supremo Luminar en la misma forma que el Supremo Vice Luminar, cuando faltare éste además del Supremo luminar.

**Art. 27.** El Supremo Jefe de Despacho, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el custodio de todos los documentos, expedientes, libros y archivo de la suprema logia y del Supremo Ejecutivo.
- b) Dar cuenta al Supremo Luminar y al supremo Ejecutivo de todas las comunicaciones recibidas en su oficina durante el receso de la Suprema logia.
- c) Suministrar al Supremo Ejecutivo cuantos datos le sean solicitados, y a las distintas comisiones, todos los impresos, memorias, documentos y libros que a ellas se refieren.

- d)** Llevar un verdadero y exacto diario y atender a la documentación y libros de su departamento, teniéndolos siempre disponibles y ordenados.
- e)** Conservar en su oficina todos los documentos, informes, estados y escritos procedentes de las Grandes Logias, así como toda correspondencia intercambiada con organismos de la Orden y ajenos, con los cuales se relacione la Suprema Logia.
- f)** Entregar mensualmente, para su publicación en el órgano oficial, un informe de todo aquello que en su oficina resulte de interés general y pueda ser publicado.
- g)** Expedir todas las certificaciones que se ordenaren en relación con los libros, antecedentes y documentos a su cargo.
- h)** Firmar conjuntamente con el Supremo Luminar y el Supremo Tesorero, los cheques o mandatos de pago para la extracción de los fondos de la Institución de las entidades bancarias donde estuvieren depositados.
- i)** Poner en turno y siempre por estricto orden de presentación, todos los proyectos presentados para su tratamiento en las sesiones de la Suprema Convención, pudiendo no obstante, cuando exista más de un proyecto sobre el mismo asunto, alterar el orden de presentación a fin de que se conozca a un mismo tiempo los que tratan de una misma cuestión.
- j)** Después de la clausura de la sesión trienal o de cualquier sesión extraordinaria de la Suprema Convención, ordenar para su publicación, el acta de todos los trabajos realizados en la mencionada sesión, haciendo resaltar las disposiciones acordadas, que remitirá a las Grandes logias y a las Logias.

- k)** Redactar la minuta y el acta de las sesiones de la Suprema Convención y del Supremo Ejecutivo, las que autorizará con su firma y el sello gomígrafo oficial.
- l)** Redactar al final de su período la memoria de su actuación, la que imprimirá conjuntamente con la del Supremo Luminar, Supremo Tesorero y Supremo Colector para darla a conocer en la sesión del cambio de oficialidad y distribuirla a las Logias de la Orden a través de la Gran Logia respectiva.

Todos los documentos que el Supremo Jefe de Despacho expida, irán garantizados con su firma y el sello oficial de la Suprema Logia.

**Art. 28.** El Supremo Vice Jefe de Despacho, tiene el deber de auxiliar en todo momento al Supremo Jefe de Despacho en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporal con todas sus facultades y deberes; si la ausencia fuere definitiva, la sustitución solo será hasta que la Gran Logia correspondiente elija quien debe ocupar el cargo.

**Art. 29.** Son atribuciones del Supremo Tesorero:

- a)** Ser custodio de los bienes de la Suprema Logia.
- b)** Recibir mensualmente del Supremo Colector las cantidades que éste le entregue, emitiendo el correspondiente recibo de las mismas y depositándolas en la entidad bancaria dónde están depositados los fondos de la Suprema Logia.
- c)** Cuidar de que el Supremo Colector realice las entregas dentro de los cinco primeros días de cada mes y si para esta fecha no hubiere recibido cantidad alguna, siempre que notara anormalidad en las entregas que le sean hechas, lo pondrá inmediatamente por escrito en conocimiento del Supremo Luminar.

- d) Presentar cada seis meses al Supremo Ejecutivo, un balance de todas sus cuentas, el cuál previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, será publicado en la Revista “Luz y Verdad”
- e) Confeccionar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, el cuál será autorizado por el Supremo Luminar previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuesto
- f) Firmar conjuntamente con el Supremo Luminar y el Supremo Jefe de Despacho, los cheques o mandatos de pago para la extracción de los fondos de la Institución de las entidades bancarias donde estuvieren depositados.

Estos cheques serán extendidos por el Supremo Tesorero previa comprobación de su justificación y de los fondos disponibles en el capítulo correspondiente.

- g) Cerrar sus libros y cuentas con las operaciones del último día de cada año.
- h) Rendir un informe sobre su actuación como Supremo Tesorero durante el trienio en que ha desempeñado su cargo.

Este informe se distribuirá a cada Logia Constituyente de la Orden, conjuntamente con los del Supremo Luminar, el Supremo Jefe de Despacho y el Supremo Colector.

**Art. 30.** El Supremo Vice Tesorero tiene el deber de auxiliar en todo momento al supremo Tesorero en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, con todas sus facultades y deberes; si la ausencia fuera definitiva, la sustitución sólo será hasta que la Gran Logia correspondiente elija quien debe ocupar el cargo.

**Art. 31.** Son atribuciones del Supremo Colector:

- a) Recibir cuanto dinero se le envíe de las Grandes Logias, dando recibo de todas las cantidades llegadas a su poder y conservando duplicado del mismo.
- b) Trasladar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Supremo Tesorero, las cantidades que haya recibido durante el mes anterior.
- c) Dar a conocer a los Grandes Colectores las incorrecciones que encuentre en los Estados y Remisiones de las Grandes Logias.
- d) Presentar semestralmente al Supremo Ejecutivo, un informe en que conste el movimiento de fondos y operaciones a su cargo durante el semestre anterior y al Supremo Tesorero, al finalizar su período de gobierno, un inventario completo y detallado de todo el material que haya tenido a su custodia.
- e) Cerrar los controles a su cargo el día último de cada año.
- f) Rendir informe de su actuación como Supremo Colector durante el trienio en que se ha desempeñado el cargo. El informe se distribuirá a las Logias junto con el del Supremo Luminar, Supremo Jefe de Despacho y Supremo Tesorero.

**Art. 32.** El Supremo Vice Colector, tiene el deber de auxiliar en todo momento al supremo Colector en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia temporal, con todas sus facultades y deberes. Si la ausencia fuere definitiva, la sustitución sólo será hasta que la Gran Logia correspondiente elija quien debe ocupar el cargo.

**Art. 33.** El Supremo Experto estará a las órdenes inmediatas del Supremo Luminar durante las sesiones de la Suprema Convención y auxiliará en su trabajo al Supremo Maestro de Ceremonias

**Art. 34.** El Supremo Maestro de Ceremonias dirigirá todo el ceremonial de las sesiones de la Suprema Convención bajo las órdenes inmediatas del Supremo Luminar; pasará el Saco Benéfico en la oportunidad en que éste lo ordene y será el custodio de todas las joyas, liturgias y utensilios de la Suprema Logia durante sus sesiones.

**Art. 35.** El Supremo Guarda Templo Interior, cuidará de que ninguna persona que no sea miembro activo de la Orden, penetre en el interior del salón de sesiones mientras se celebren las de la Suprema Convención, exigiendo siempre la palabra correspondiente, a menos que otra cosa se disponga por el Supremo Luminar. Indicará a los miembros por derecho propio y por representación de Logias, el lugar que deben ocupar en la Asamblea, así como a los visitantes y dirá al Supremo Guarda Templo Exterior, todas las órdenes que para él reciba del Supremo Luminar.

**Art. 36.** El Supremo Guarda Templo Exterior, cuidará del orden en el exterior, inmediato a la entrada del lugar donde se celebren las sesiones de la Suprema Convención, exigirá la palabra de pase correspondiente a todo el que desee penetrar en el salón de sesiones, cerciorándose de que los asistentes estén debidamente uniformados; así como del derecho de asistir de quienes pretendan hacerlo y comunicará inmediatamente al Supremo Guarda Templo Interior cualquier anomalía que se presente, cooperando con éste, en el cumplimiento de toda orden procedente del Supremo Luminar.

**Art. 37.** El Supremo Porta Bandera es el guardián y custodio de la enseña nacional y el encargado de conducirla en todo acto oficial.

**Art. 38.** El Supremo Porta Estandarte es el custodio de la Bandera de la Orden y el encargado de conducirla en todo acto oficial, en armonía con la vigencia de sus funciones.

**CAPÍTULO IV.  
DEL PODER JUDICIAL.**

**SECCIÓN I  
DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.**

**Art. 39.** El poder judicial en la Suprema Logia será ejercido por el Supremo Tribunal de Justicia, según lo establecido en la Constitución.

**SECCIÓN II  
DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES SOMETIDAS A ESTOS  
ESTATUTOS.**

**Art. 40.** Están sometidos a estos Estatutos:

- a) Los miembros de la Orden Caballero de la Luz que figuren en los registros de las Logias constituidas o que se constituyeron en la Orden.
- b) Las Grandes Logias y las Logias Constituyentes, de Menores y de Pasados Jefes de la Orden Caballero de la Luz, ya con Carta Patente o Carta Dispensa, constituida o que se constituyeren en el futuro.

**SECCIÓN III.  
DE LOS HECHOS PUNIBLES.**

**Art. 41.** A los efectos de estos Estatutos, hechos punibles se reputan: Conducta Censurable y Conducta Impropia, lo que se deriva de las acciones u omisiones penadas por la Constitución, Estatutos de la Orden en General y del Reglamento Interior de las Logias.



**Art. 42.** Se reputa como Conducta Censurable:

- a)** No mostrar el debido respeto cuando se ejecuta el Himno Nacional o el de la Orden o se despliegue la Bandera Nacional o la de la Orden.
- b)** La negligencia en el desempeño de una comisión, el incumplimiento de cargo oficial electivo o la extralimitación de funciones en los mismos, si el hecho no estuviera previsto con calificación más grave.
- c)** El juego prohibido ocasional y la embriaguez no habitual.
- d)** Los hechos contrarios a las disposiciones legales de la Orden que no se califiquen como graves.
- e)** Alterar levemente el orden en actos fraternales o lugar público.
- f)** Proferir palabras obscenas o hacer gestos o movimientos indecorosos en Logia, organismo o lugar público, si no constituyere Conducta Impropia.
- g)** Toda acción u omisión no calificada como conducta Impropia, que sea contraria a los principios de la Orden.

**Art. 43.** Se reputa como Conducta Impropia:

- a)** Faltar a la verdad a sabiendas o traicionar a la Orden en sus principios fundamentales, liturgias y secretos.
- b)** El fraude, la malversación o la administración abusiva de las propiedades o caudales de la Orden o sus Organismos.
- c)** Atentar contra la honra o la dignidad de los miembros de la Institución o sus familiares.

- d)** Ejecutar un hecho con el objeto de que sufra detrimento la Orden Caballero de la Luz o cualquiera de sus organismos.
- e)** La calumnia, falsa denuncia o agresión contra los miembros de la Orden u organismos de la misma.
- f)** Iniciar, afiliarse o conferir cualquiera de los grados de la Orden, en cualquiera de sus ramas con infracción de los requisitos establecidos en la Constitución, Estatutos, Reglamentos o Rituales de la Institución.
- g)** La falsificación, alteración, sustracción u ocultación maliciosa de documentos oficiales de la Orden.
- h)** Desobedecer o en alguna forma negarse a cumplir las disposiciones o acuerdos legalmente adoptados por los organismos de la Orden o funcionarios con autoridad para ello.
- i)** El juego prohibido continuado y la embriaguez habitual.
- j)** La injuria grave a un miembro de la Orden, a su familia o a la Logia u organismo de la Institución.
- k)** La manifiesta excitación al menosprecio o infracción de los Estatutos, Reglamentos, Rituales, acuerdos y decisiones de los organismos de la Orden.
- l)** La revelación de secretos a extraños o a miembros de grados inferiores.
- m)** El abandono o negligencia en las obligaciones de un cargo oficial aceptado o el abuso o extralimitación en el desempeño del mismo.
- n)** Utilizar el nombre de la Orden, Organismo de la Institución o de una Logia con fines políticos o de aprovechamiento personal, o

introducir en debates cuestiones expresamente prohibidas por la Constitución, Estatutos y Reglamentos de la orden.

- ñ) La afiliación a una Logia considerada irregular o tomar parte en la organización o mantenimiento de alguna.
- o) El indebido uso de uniforme, insignia o distintivo de la Orden.
- p) Las infracciones de carácter electoral.
- q) Figurar en el Registro de miembros activos de más de una Logia de la misma rama, excepto la de Pasados Jefes.
- r) Observar conducta que afecte la honra o dignidad de quien la observe o de un extraño o menoscabe el prestigio de la Orden.
- s) Toda acción inmoral no prevista en los acápites anteriores o que en forma inexcusable incumpliera o violare los deberes que la Constitución, Estatutos, Reglamentos y Rituales que la Orden impone.

**Art. 44.** Las Grandes Logias y las Logias serán responsables de todo hecho punible como entidad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurrieren sus miembros en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento o violación de acuerdos de los organismos superiores de la Orden, legalmente adoptados.
- b) Quebrantamiento de los fundamentos y fines de la Institución.
- c) Infracción grave de la Constitución, Estatutos y Reglamentos de la Orden.
- d) Desobediencia a las resoluciones, decretos o disposiciones de los funcionarios competentes de la Orden.

- e) Infracción leve de la Constitución, estatutos y Reglamentos de la Orden.
- f) Violación de los Rituales y conferimiento de cualquiera de los grados de la Orden o afiliación, con infracción de las disposiciones vigentes.

## **SECCIÓN IV. DE LAS SANCIONES EN GENERAL.**

**Art. 45.** Se califican como sanciones disciplinarias, por los hechos de Conducta Censurable:

- a) Amonestación en Logia abierta.
- b) Represión severa en Logia Abierta con citación de todos los miembros de la Logia.

**Art. 46.** Se califican como sanciones disciplinarias por los hechos de Conducta Impropia:

- a) Expulsión de la Orden.
- b) Suspensión de los derechos fraternales de tres a cinco años.
- c) Suspensión de los derechos fraternales de uno a tres años.
- d) Suspensión de los Derechos Fraternales de seis meses a un año.
- e) Inhabilitación para cargos electivos o por designación de tres a cinco años.
- f) Inhabilitación para cargos electivos o por designación de uno a tres años.
- g) Inhabilitación para cargos electivos o por designación, durante un año.

**Art. 47.** Se califican como sanciones disciplinarias por los hechos atribuidos a las Logias como entidad:

- a) Baja como constituyente de la Orden.
- b) Suspensión de su funcionamiento de seis meses a cinco años.
- c) Represión severa por el Gran Ejecutivo correspondiente, con citación de todos los miembros de la Logia publicándose en Circular Especial para general conocimiento.

## **SECCIÓN V. DE LA APLICACIÓN GRADUAL DE LAS SANCIONES.**

**Art. 48.** A los autores de los hechos punibles se les aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 45 y 46 de estos Estatutos, según se trate de Conducta Censurable o Conducta Impropia.

**Art. 49.** La aplicación gradual de las sanciones comprende las siguientes limitaciones:

- 1) Por los hechos punibles comprendidos en el artículo 42, definidos en los acápites d), e), f), y g) se impondrá la amonestación en Logia abierta.
- 2) Por los hechos punibles definidos en los acápites a) , b) y c), se impondrá la Represión en Logia abierta, con citación de todos los miembros de su Logia.

**Art. 50.** La autoridad encargada de ejecutar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, es el funcionario que preside la sesión de la Logia a que pertenezca el miembro, en un término no mayor de quince días.

**Art. 51.** Por los hechos de Conducta Impropia a que se refiere el artículo 43 de estos Estatutos, se impondrán:

- 1) Por los hechos que se describen en los acápites a), b), c), d), g), ñ) y q), se impondrá la Expulsión de la Orden.
- 2) Por los hechos que se describen en los acápites e), f), n), y r), se impondrá la suspensión de Derechos Fraternal de tres a cinco años.
- 3) Por los hechos que se describen en los acápites h), i), j), k), l), y p), se impondrá la suspensión de Derechos Fraternal de uno a tres años.
- 4) Por los hechos que se describen en los acápites o) y s), se impondrá la suspensión de Derechos Fraternal de seis meses a un año.
- 5) Por los hechos que se describen en el acápite m) , se impondrán las sanciones señaladas en los acápites e) , f) y g) , ateniéndose a la importancia del hecho y sus consecuencias.

**Art. 52.** Por los hechos punibles cometidos por las Logias como entidades, se impondrán las sanciones siguientes:

- 1) Por los hechos definidos en los acápites a) y b) del artículo 44 se impondrá la Disolución.
- 2) Por los hechos que señalan los acápites c) y d) de dicho artículo, se impondrá Suspensión de su funcionamiento de seis meses a cinco años.
- 3) Por los hechos a los que se contraen los acápites e) y f) del referido artículo, se impondrá la represión severa por el Gran Ejecutivo correspondiente, con citación de todos los miembros de

la Logia, publicándose en Circular Especial para general conocimiento.

**Art. 53.** Toda sanción de suspensión de derechos fraternales, excluye los que se deriven de beneficios económicos, los que se conservarán por los sancionados siempre que se mantengan a cubierto en sus obligaciones de esa índole con la Logia y con la Institución.

Los que resultaren expulsados de la Orden perderán todos los derechos adquiridos en la misma.

**Art. 54.** El miembro de la Orden que fuere expulsado y que notoriamente observe buena conducta durante cinco años o más desde que la sentencia fue firme y haya procurado por todos los medios reparar el daño causado, podrá ser rehabilitado en los derechos de un afiliado, por acuerdo de la Suprema Convención, previo los trámites establecidos al efecto en las Reglas para el procedimiento judicial de estos Estatutos.

## **SECCIÓN VI. DEL INICIO DE LAS CAUSAS.**

**Art. 55.** Las causas contra las Grandes logias y las logias podrán iniciarse:

- a)** Por acuerdo de la Suprema Convención, a virtud de los hechos señalados en el **artículo 44** de estos Estatutos, disponiendo la formación del oportuno expediente.
- b)** Por acuerdo del Supremo Ejecutivo o del Gran Ejecutivo, o Decreto del Supremo Luminar o del Gran Luminar, conteniendo detallada exposición de los hechos justificativos para su encauzamiento.
- c)** Por denuncia acordada de una o más Logias Constituyentes o de pasados jefes.

- d) Por denuncia o acusación formal suscrita por no menos de cincuenta miembros activos o por cualquier organismo de la Orden que actúe en plenitud de derechos.

## **SECCIÓN VII. DE LA INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS.**

**Art. 56.** La instrucción de toda causa contra miembro activo de la Orden, habrá de tener, como principio u origen, los motivos siguientes:

- 1) Acusación escrita y firmada por uno o más miembros de la orden en plenitud de derechos.
- 2) Acuerdo de Logia, del Gran Ejecutivo o del Supremo Ejecutivo, por Hechos Punibles cometidos en sesión abierta o que se deriven de documentos leídos o de manifestaciones hechas durante el curso de la misma, debidamente certificado por el Jefe de Despacho del organismo correspondiente o respectivo.
- 3) Decreto del Supremo Luminar o del Gran Luminar correspondiente, en cuyos por cuantos se detallen Hechos Punibles de Conducta Impropia.
- 4) Auto dictado de oficio, por el Supremo Tribunal de Justicia, el Gran tribunal de Justicia u otro tribunal de Justicia de la Orden.
- 5) Acuerdo de la Suprema Convención o Gran Convención por Hechos Punibles derivados de la conducta del Representante de Logia, miembro por derecho propio o asistente a dichas Asambleas, debidamente certificado.



## **SECCIÓN VIII.**

### **DE LA APELACIÓN ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**Art. 57.** Contra todo fallo, absolutorio o condenatorio, de un Gran Tribunal de Justicia de una Gran logia, podrán las partes interponer recurso de apelación para el Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la notificación, y éste resolverá dentro de los sesenta días siguientes. El fallo del Supremo Tribunal será definitivo.

**Art. 58.** En el Recurso de Apelación para el Supremo Tribunal de Justicia, se consignará el precepto legal infringido y/o el quebrantamiento de las reglas de procedimiento, y los fundamentos en los que se basa la apelación.

**Art. 59.** Interpuesto el Recurso de Apelación para el Gran Tribunal de Justicia que dictó la sentencia, éste elevará la causa, junto con el escrito recurrente, al Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días siguientes de aquel en que la recibe.

**Art. 60.** Cuando hubiere decursado el término de la apelación, el Gran Tribunal remitirá de oficio copia certificada de la sentencia, e igual certificación de no haber sido recurrido, al Gran Jefe de Despacho correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días para su circulación.

En los casos de expulsión se enviará también dentro del mismo término, iguales copias, por conducto reglamentario, al Supremo Jefe de Despacho, a fin de que tome razón a los efectos procedentes.

En cualquier tiempo en que se acredite que una sanción ha sido dictada, basándose en error de hechos con datos falsos, el sancionado podrá presentar recurso de revisión, para ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Cuando la sanción haya sido dictada por un Gran Tribunal de Justicia sin haber utilizado el recurso de apelación, a éste corresponderá la facultad de revisión, y siempre que concurren aspectos expresados anteriormente, se aplicará el mismo procedimiento.

La revisión de toda sanción será publicada en Circular Especial de la Gran Logia correspondiente para conocimiento de las logias en general. Los fallos que recayeran en los Recursos de Revisión, son apelables en la forma que se establece en estos Estatutos para los demás casos.

## **SECCIÓN IX. DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**Art. 61.** Procede la sustitución de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos siguientes:

**1) Con carácter provisional.**

- a) Por enfermedad.
- b) Por licencia concedida.
- c) Por impedimento material expuesto por escrito al efecto,.

**2) Con carácter definitivo:**

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por separación de la Orden en cualquier concepto.
- c) Por pase de un territorio a otro de la orden.
- d) Por sufrir sanción en Causa por Conducta Impropia.
- e) Por fallecimiento.

**SECCIÓN X.**  
**DEL FUNCIONAMIENTO, DEBERES Y FACULTADES DEL**  
**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**Art. 62.** Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, prestarán juramento y tomarán posesión del cargo, ante el Supremo Luminar y el Supremo Jefe de Despacho.

**Art. 63.** Son deberes y facultades del supremo Tribunal de Justicia:

- a) Conocer los Recursos de Apelación o Revisión que fueren establecidos contra todo fallo o sentencia de un Gran Tribunal de Justicia y resolver sobre los, mismos dentro del término fijado por estos Estatutos.
- b) Rendir, dentro del término que señalen los presentes Estatutos, los informes de los casos sometidos a su estudio, siendo responsable sus miembros de las demoras en que incurran.
- c) Confeccionar los fallos con sujeción a los fundamentos y requisitos que se establecen en el **artículo 64** de estos Estatutos.
- d) Tramitar y resolver los recursos de inconstitucionalidad e inestatutariedad.
- e) Convocar al Supremo Tribunal Especial de Justicia cuando fuere necesario.

**Art. 64.** Los fallos de los Tribunales de Justicia, deberán contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) Tribunal de donde procede el Recurso, hechos imputados y las demás circunstancias que conduzcan al conocimiento del asunto de que se trate.

- c) La relación de Hechos Punibles por la palabra “**RESULTANDO**”.
- d) Los fundamentos legales del Fallo que se dicta, comenzando por la palabra “**CONSIDERANDO**”.
- e) El Fallo que haya resuelto dictar, numerando sus disposiciones, en las que señalará el recurso que proceda contra el mismo y el término concedido para interponerlo.

Todo fallo o resolución firme de los Tribunales de Justicia serán dados a conocer mediante publicación en Circular correspondiente.

## **SECCIÓN X I.**

### **DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INESTATUTARIEDAD Y SU PROCEDIMIENTO.**

**Art. 65.** El Recurso de Inconstitucionalidad o Inestatutalidad, podrá interponerse por los motivos establecidos en la Constitución y por quienes ésta determina.

**Art. 66.** En el Recurso, que contendrá original y cuatro copias, se hará constar la disposición constitucional o de los Estatutos que se considera infringida.

**Art. 67.** La Jefatura de Despacho ante la cual se presentare el Recurso de Inconstitucionalidad o Inestatutalidad, deberá elevarlo por conducto reglamentario al Supremo Tribunal de Justicia dentro de un término de diez días.

**Art. 68.** Recibido el Recurso, el Supremo Tribunal de Justicia requerirá del organismo o funcionario que hubiere dictado la medida que es objeto del Recurso, copia certificada de la misma, y dictará cuantas medidas fueren procedentes y resolverá sobre el Recurso, pronunciando Fallo, dentro de un término que no podrá exceder de noventa días.

**Art. 69.** Cuando fuere interpuesto por dos o más Logias, o dos o más miembros, Recurso de Inconstitucionalidad o Inestatutariedad sobre un mismo asunto, se tendrá a todos como parte interesada en el procedimiento.

Entre las resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia por ser definitivas, no se dará recurso alguno.

## **SECCIÓN XII. DE LA REHABILITACION DE SANCIONES.**

**Art. 70.** A los efectos de lo establecido en el artículo 54 de estos Estatutos, el miembro de la Fraternidad expulsado de la misma que haya cumplido los requisitos que en el mismo se señalan, podrá solicitar su rehabilitación, instruyéndose el expediente correspondiente con arreglo al procedimiento expresamente determinado en este capítulo.

**Art. 71.** El expediente se iniciará con la solicitud del interesado, con la que se acreditarán los siguientes particulares:

- a)** Que han transcurrido cinco años o más desde que fue firme la sanción de expulsión impuesta.
- b)** Que ha observado durante dicho tiempo una buena conducta.
- c)** Que ha intentado por todos los medios la reparación del daño causado.

Los particulares comprendidos en los artículos b) y c), pueden acreditarse en el curso de la instrucción del expediente, por los medios de pruebas aceptados en derecho.

**Art. 72.** La solicitud de rehabilitación será dirigida, por el interesado o su representante al Supremo Luminar por conducto reglamentario, a través de la Logia a la que pertenecía el miembro en el momento de la expulsión.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Supremo Luminar ordenará unir la misma al expediente personal del interesado, dándole traslado al Supremo Tribunal de Justicia para el estudio y dictamen correspondiente, que deberá emitir en un término no mayor de noventa días.

**Art. 73.** El Supremo Tribunal de Justicia comprobará si dicha solicitud se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 71 de estos Estatutos y, una vez que lo haya comprobado, ordenará las diligencias necesarias para confirmar la conducta del solicitante en la vida profana, pidiendo información a la Logia a la que perteneció y su criterio acerca de la rehabilitación interesada.

También solicitará el Tribunal información de otros organismos o miembros de la orden, o de entidades privadas que hayan tenido conocidas relaciones con el expulsado en los últimos cinco años, asegurándose de la certeza de dichas informaciones.

**Art. 74.** Llenadas todas las formalidades y practicadas todas las diligencias del caso, el Supremo tribunal de justicia emitirá su dictamen, en el que recomendará se acceda o se deniegue lo solicitado, y de inmediato devolverá el expediente con los antecedentes que lo forman, al Supremo Luminar, quien o incluirá en el Orden del Día de la más próxima sesión de la Suprema Logia para su resolución definitiva.

La Suprema Convención resolverá el expediente de rehabilitación, una vez que se les hubiere dado lectura a las actuaciones realizadas, sometiéndose a votación, sin permitir intervenciones de ninguna clase, ni aún a los propios interesados.

**Art. 75.** El acuerdo definitivo sobre la rehabilitación, se publicará en la más próxima Circular General para conocimiento, y el beneficiado, en su caso, puede solicitar afiliación en cualquier Logia de la Institución, con sujeción a los trámites para las solicitudes de afiliación sin Carta de Pase.

### **SECCIÓN XIII. DEL PERDÓN O INDULTO.**

**Art. 76.** Los miembros de la Orden que fueren sancionados podrán solicitar su indulto del Supremo Luminar, en escrito dirigido por conducto reglamentario.

**Art. 77.** Recibida por el Supremo Luminar la solicitud de indulto o perdón, la trasladará al Supremo Tribunal de Justicia, para que forme expediente, lo instruya y, con las informaciones que obtenga de la Logia y de la Gran Logia que corresponda, emita su dictamen recomendando acceder o no a lo solicitado.

**Art. 78.** Emitido el dictamen por el Supremo Tribunal de Justicia, devolverá el expediente al Supremo Luminar para que lo incluya entre los asuntos a tratar en la más próxima sesión del Supremo Ejecutivo, a cuyo conocimiento y opinión someterá el expediente.

**Art. 79.** Conocida la opinión del Supremo Ejecutivo, el Supremo Luminar resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior apelación.

### **SECCIÓN XIV. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 80.** Todas las sentencias, una vez firmes, se publicarán en Circulares Generales o Especiales de las Grandes Logias, significándose la causa, para general conocimiento.

**Art. 81.** Todos los términos señalados en estos Estatutos, se refieren a días hábiles, y se considerarán inhábiles los domingos, fiestas o duelo nacional, las fechas que conmemore la Orden y los días de duración de las Supremas Convenciones y los de las Grandes Convenciones en sus respectivos territorios.

**Art. 82.** Los miembros de la Orden que hubieren sufrido sanción por Conducta Impropia, una vez cumplida la misma y decurdado un tiempo igual al de la sanción, podrán solicitar de la Suprema Logia, la amnistía de sus antecedentes penales, siempre que hubieren observado buena conducta como miembros de la Orden.

**Art. 83.** Recibida una solicitud de amnistía de antecedentes penales, por el Supremo Luminar, dará traslado a la misma al Supremo Tribunal de Justicia a los efectos de su estudio y dictamen oportuno. Devuelto el expediente al Supremo Luminar, éste lo incluirá entre los asuntos del Orden del Día de la más próxima Suprema Convención, a los efectos de su resolución.

**Art. 84.** Los trámites o diligencias que deban practicarse a virtud de las disposiciones de estos Estatutos y para los cuales no se haya señalado término, se entenderán limitadas al máximo de treinta días para su cumplimiento.

**Art. 85.** Los vocales del Supremo Tribunal se turnarán en el ejercicio de la función de ponentes y si desistieren en alguna forma de la opinión de la mayoría, podrá hacer constar su criterio mediante voto particular que se consignará en el fallo, sentencia o dictamen oportuno.

**Art. 86.** Los cargos de miembros del Poder Judicial serán honoríficos. A los que residan en la localidad donde radiquen dichos Tribunales, se les abonarán las dietas correspondientes como reintegro de los gastos en que incurran para asistir a sus sesiones. A los que no residieren en la



localidad se les abonarán las dietas correspondientes por sus gastos incluyendo transporte y alojamiento.

**Art. 87.** Todos los organismos y miembros de la Orden están obligados a extender certificaciones, exhibir sus libros o documentos y facilitar pruebas, a requerimiento de los Tribunales o sus miembros, en el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Orden, además están obligados a comparecer ante los funcionarios judiciales y Tribunales de Justicia que les citare, bajo pena de desobediencia, si no tuvieran impedimento material o justa causa, debidamente acreditada.

**Art. 88.** A cada miembro del Tribunal de Justicia de la Suprema Logia, se le extenderá credencial de su elección, suscrita por el Supremo Luminar y el Supremo Jefe de Despacho.

**Art. 89.** Mientras dure la instrucción de cualquier causa, los acusados de Conducta Impropia serán Suspendidos en el desempeño de sus cargos y de todos los derechos fraternales, excepto los de naturaleza económica, si se mantuvieran a cubierto con sus obligaciones de esa índole en la Orden.

## **TÍTULO I V.**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, LA CONTABILIDAD Y LAS FINANZAS.**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 90.** Todo el dinero que posean las logias por cualquier concepto, tendrá que ser depositado obligatoriamente en una entidad bancaria, a nombre de la Logia, no pudiendo hacerse extracción alguna de dichos depósitos bancarios, sin las firmas del Luminar o Sacerdotisa Jefa, Jefe o Jefa de Despacho y Tesorero o Tesorera.

**Art. 91.** Las Grandes Logias no pueden aceptar dinero en efectivo o en giro telegráfico de las Logias, por lo que todo efectivo que por cualquier concepto se remita a las Grandes Logias, debe ser precisamente en cheque a nombre de la Gran Logia correspondiente.

**Art. 92.** Las Remisiones a las Grandes Logias tienen que efectuarse utilizando los modelos que las mismas confeccionaren a dicho efecto, consignándose en los mismos el número de miembros al inicio del mes que se reporta, los movimientos de altas y bajas de miembros y el número de miembros al final del mes.

Las Logias Constituyentes y de Menores deben pagar las cuotas por todos los miembros que tengan activos al final del mes anterior, para mantener los derechos a los beneficios económicos. Las cuotas extraordinarias que se establezcan deben ser pagadas a través de la Remisión.

También en la remisión deben consignarse los pagos y descuentos que debe hacer la Logia a la Gran Logia correspondiente, por concepto de Notas de Débito y de Créditos, amortización de préstamos, Carta Dispensa, Derechos de Iniciación, y por cualquier otro concepto.

Las remisiones serán autorizadas con la firma del Luminar o Sacerdotisa Jefa y del Tesorero o Tesorera, debiendo enviarse a la Gran Logia correspondiente junto con el cheque.

**Art. 93.** La Gran Colecturía devolverá a la Logia, copia de la Remisión debidamente firmada y acuñada, señalando en un espacio al efecto si existen errores y si los hubiere, acompañando la nota de Débito o Crédito correspondiente, la cuál debe ser pagada o descontada por la Logia en la Remisión del siguiente mes.

Cuando se emita una Nota de Crédito a una Logia y ésta no la descuenta en la primera remisión posterior a la fecha de la emisión de la Nota, la Gran Colecturía le hará la observación correspondiente en dicha remisión cuando le devuelva su copia a la Logia. Si en la próxima

remisión no hace el descuento se le hará otra observación, y si en la siguiente remisión no realiza el descuento, la Nota de Crédito se cancelará sin que la Logia pueda hacer reclamaciones posteriores.

Con las Notas de Débito se procederá en igual forma, con la diferencia de que después que se le haga la última observación a la Logia para que pague, la Remisión que se reciba será devuelta y el importe recibido se aplicará al pago de todas las Notas de Débito que tenga pendientes la Logia, emitiéndose una Nota de Crédito por la diferencia, si la hubiera, y concediéndosele a la Logia el plazo y las condiciones establecidas en el Artículo 95 de estos Estatutos a las que no paguen las cuotas extraordinarias, para que realice el pago de la Remisión.

**Art. 94.** A los efectos de controlar las Altas y Bajas, la Suprema logia confeccionará un Modelo, el cuál contendrá los nombres y apellidos del miembro que causa Alta o Baja y las causas de Alta o Baja. Este Modelo será utilizado por las Logias Constituyentes y las de Menores para reportar sus Altas y bajas y se emitirá por triplicado enviándose a la Gran Logia con la remisión mensual de cuotas. La Gran Logia devolverá a la Logia una copia visada, archivará una copia para su control y enviará una a la Suprema Logia junto con su remisión mensual. Este modelo será firmado por el Luminar y el Jefe de Despacho. Cuando no haya Altas ni Bajas, la Logia no remitirá este Modelo.

Junto con el Modelo de Altas y Bajas, las Logias enviarán a la Gran Logia correspondiente las cartas de pase de aquellos que se hayan afiliado con dichos documentos, en el mes y ésta remitirá la copia correspondiente a la Suprema Logia. Igualmente enviará la copia de la Solicitud de ingreso, cuando se produzca una iniciación o afiliación sin carta de pase.

La Suprema Colecturía, utilizando este Modelo de Control de Altas y Bajas, mantendrá actualizado el Control de Miembros por Logias Constituyentes y de Menores, el cuál debe controlar el número de

miembros que tiene cada logia mes por mes con un análisis de los motivos de las Altas y Bajas.

**Art. 95.** No debe admitirse la Remisión de aquella Logia que no pague la cuota extraordinaria establecida, en el tiempo correspondiente. En estos casos se devolverá la Remisión con una Nota de Crédito por el importe remitido concediéndosele a la Logia en cuestión, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que gire el importe de diferencia y la Remisión correcta. De no hacerlo así, los miembros de la Logia quedarán al descubierto.

**Art. 96.** La Logia que durante los 15 primeros días de cada mes no envíe la Remisión Mensual por las cuotas, cuotas extraordinarias y otros conceptos, será responsable del perjuicio que puedan sufrir sus miembros que pagaron oportunamente sus cuotas, ya que pasado dicho plazo pudieran quedar en descubierto y sin vigencia en sus derechos. No obstante; en situación de esa naturaleza se exigirá responsabilidad al funcionario de la Logia culpable del incumplimiento de la disposición legal.

**Art. 97.** Se entiende por cuota la cantidad fijada con que cada miembro de la Orden debe contribuir para cumplir las obligaciones y sufragar las atenciones previstas en la Constitución, en los Estatutos y en el Reglamento Interno de su logia.

Se entiende por cuota extraordinaria la contribución legalmente acordada o estatuida que corresponde hacer a cada miembro de la Orden para una atención determinada.

**Art. 98.** El Supremo Luminar previo acuerdo del Supremo Ejecutivo, podrá comisionar a cualquier miembro de la Orden para que fiscalice el régimen económico, la contabilidad y las finanzas de cualquiera de los organismos que forman parte de la Orden "**CABALLERO DE LA LUZ**".

## **CAPÍTULO II. DE LA REMISIÓN DE CUOTAS.**

**Art. 99.** Los miembros de la Orden y los que aspiren a serlo, están obligados a satisfacer las cantidades que por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos de ingreso o de afiliación, hayan sido fijadas por las Logias en sus respectivos reglamentos.

**Art. 100.** Será potestativo de las Logias fijar la cuantía de Iniciación o Afiliación sin Carta de Pase. Los Grandes Estatutos fijarán el importe que deben remitir las Logias Constituyentes y de Menores a las Grandes Logias por derecho de Iniciación y Afiliación sin Carta de Pase.

**Art. 101.** Corresponde a las Logias fijar el importe de la cuota mensual que deberán abonar sus miembros en activo y siempre dentro de dicha cuota se considerará la cuota que debe remitirse por cada miembro a las Grandes Logias por concepto de la cuota de la Gran Logia y de la Suprema Logia.

La cuota mensual será cobrada por la Logia a sus miembros, siempre por adelantado, pudiendo pagar cada miembro el número de cuotas que desee sin que dicho número de cuotas exceda el número de meses que quede del año natural.

Cuando un miembro obtenga su Carta de Pase o de Separación y tenga cuotas pagadas por adelantado, podrá solicitar de la Logia su devolución.

**Art. 102.** Las Logias deben enviar su remisión a las Grandes Logias en los 15 primeros días del mes siguiente a aquel por el cual está efectuando el pago, o sea, que los pagos deben hacerse por meses vencidos.

En las Remisiones mensuales debe pagarse una cuota por cada miembro activo en el mes, quedando las cuotas que paguen por adelantado los miembros en poder de la logia, las cuales serán pagadas a la Gran Logia correspondiente, en su oportunidad.

Junto con la Remisión de junio de cada año, las Logias enviarán a las Grandes Logias correspondientes, una relación con los nombres y apellidos, edad y la antigüedad en la orden, de cada uno de sus miembros en activo, por el Modelo que se confeccionará por la Suprema Logia, del cuál las Logias emitirán una copia para la Logia, otra para la Gran Logia y otra para la Suprema Logia.

A las Logias que no envíen la relación de miembros determinada en el párrafo anterior, se le devolverá la Remisión en la misma forma prescripta en el Art. 95 de estos Estatutos para las Logias que no envíen la cuota extraordinaria establecida, concediéndole un plazo igual al de dicho caso para presentar la relación.

Cuando la relación de miembros sea enviada con errores, se devolverá junto con la remisión y se procederá en la misma forma determinada para los casos que no la enviaron.

### **CAPÍTULO III.**

#### **INGRESOS DE LA SUPREMA LOGIA.**

**Art. 103.** Para el mantenimiento de los derechos de los miembros en activo, las Logias Constituyentes y de Menores remitirán mensualmente a la Suprema Logia para su administración, a través de la Gran Logia de su jurisdicción, por cada uno de sus miembros, las siguientes cantidades:

- Logias de Constituyentes.....\$ 0.06

Los Grandes Estatutos determinarán los importes que deben remitir las Logias como cuotas específicas de las Grandes Logias.

Las Logias de Pasados Jefes remitirán a la Suprema Logia, por cada uno de sus miembros activos, la cantidad de \$ 3.00 anual acompañado del Modelo de Remisión que les sea suministrado, el cuál consistirá de una relación de los miembros activos y un resumen de los pagos que se efectúan.

Esta cuota se enviará a la Suprema Logia en el mes de Julio de cada año y dicha cuota será distribuida como sigue:

- Administración.....\$ 0.20
- Convenciones.....\$ 0.30
- Revista.....\$ 0.50

El pago de esta cuota dará a los Pasados Jefes en activo el derecho de recibir, en su domicilio, la Revista “**Luz y Verdad**”.

Los Reglamentos Internos de las Logias de Pasados Jefes determinarán las contribuciones que deberán satisfacer sus miembros para el mantenimiento de las mismas.

## **CAPÍTULO IV. REMISIONES A LA SUPREMA LOGIA.**

**Art. 104.** Antes del último día de cada mes las Grandes Logias remitirán a la Suprema Logia, las cantidades señaladas en estos Estatutos, así como todas las cantidades que hubieren recibido para ésta, por cualquier concepto, de las Logias, enviando conjuntamente el Modelo de Remisión que se establezca por la Suprema Logia.

El Modelo de Remisión de las Grandes Logias a la Suprema Logia consistirá en una relación de los números de orden de Logias por rama, con la cantidad de miembros que tiene cada logia que haya pagado sus cuotas del mes que se liquida a la Suprema logia. El número de

miembros total multiplicado por la cuota dará como resultado lo que hay que pagar a la Suprema Logia.

Todo dinero que las Grandes Logia remitan a la Suprema Logia, será mediante cheque con cargo a una Institución Bancaria, extendido a nombre de **“ORDEN CABALLERO DE LA LUZ, SUPREMA LOGIA”**.

## **CAPÍTULO V. CARGOS HONORÍFICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

**Art. 105.** Ningún miembro del Supremo Ejecutivo puede recibir sueldo o remuneración por desempeñar el cargo que ocupe. Tampoco pueden desempeñar dentro de la Orden, cargos remunerados.

**Art. 106.** Los miembros del Supremo Ejecutivo tendrán derecho a que se les reintegren los gastos de dietas, viajes y hospedajes en que incurran con motivo de su asistencia a reuniones o comisiones debidamente justificadas.

Se entiende por gastos de dietas, los desayunos, almuerzos y comidas que deban efectuar los Funcionarios por encontrarse lejos de sus domicilios o en funciones que le obliguen a realizar dichos gastos.

Los gastos de hospedaje se concederán en los casos en que el Funcionario deba permanecer en una localidad lejana a su domicilio por lo cual le sea difícil o muy costoso el retornar al mismo para pernoctar.

Los gastos de viajes deben pagarse en los casos en que los Funcionarios deban ir a lugares lejanos a su domicilio y que exijan un gasto superior al del transporte urbano corriente.

Los gastos de dieta, hospedaje y viajes de los Funcionarios, solamente se pagarán en aquellos casos en que dichos funcionarios hayan sido enviados a desempeñar alguna comisión designada por el Supremo Luminar o el Supremo Ejecutivo.



Los gastos de Hospedaje se justificarán con la cuenta del Hotel donde se pernoctó, los de viajes con los boletines o comprobantes del transporte utilizado, y los de dietas con la explicación de la comisión en cuyo cumplimiento hubieran de realizarse tales gastos, sin que haya que presentar justificante por dichas dietas.

En el Presupuesto de la Suprema Logia debe fijarse el importe que se pagará por el almuerzo o comida de una persona, así como del desayuno.

Los gastos de dietas, viajes y hospedaje de los Supremos Funcionarios serán pagados por las Grandes Logias a que dichos funcionarios representen en el Supremo Ejecutivo. Los gastos en que incurran personas que sean comisionadas para realizar alguna función por el Supremo Luminar o el Supremo Ejecutivo, que no sean Supremos Funcionarios, serán pagados como Gastos de Administración de la Suprema Logia.

**Art. 107.** A los efectos de su asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Suprema Convención, y a las del Supremo Ejecutivo se asignará a los integrantes del Supremo Ejecutivo una cantidad, la cuál no tendrá que justificar, que cubra sus gastos de dietas, viajes y hospedaje, acorde con el lugar de residencia de cada uno de ellos y aquel en que habrá de celebrarse la reunión.

Los gastos por asistir a la Suprema Convención serán pagados por las Grandes Logias a los Supremos Funcionarios de la jurisdicción con cargo a los Gastos de Convenciones, y los que sean por su asistencia a las sesiones del Supremo Ejecutivo o en cumplimiento de las funciones de su cargo se les pagará como Gastos de Administración.

**Art. 108.** A quienes represente a las Logias en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Suprema Convención, se le asignará una cantidad, la cuál no tendrá que justificar, que cubra los gastos de dieta, viaje y

hospedaje, acorde con el lugar en que radiquen las Logias que representen y aquel en que ha de celebrarse la Suprema Convención. Estas cantidades serán pagadas por las Grandes Logias de donde procedan los representantes de las Logias y se contabilizarán como gastos de Convenciones, debiendo acordar los Grandes Ejecutivos la cuantía que se pagará a dichos representantes.

## **CAPÍTULO VI. APLICACIÓN DE LOS INGRESOS.**

**Art. 109.** Lo que reciba la Suprema Logia para su administración se aplicará al pago de cuantos gastos se originen del funcionamiento de sus oficinas de la actuación de sus funcionarios en el cumplimiento de sus deberes como tales y de las iniciativas tomadas por el Supremo Ejecutivo en la ejecución de los fines de la Orden.

**Art. 110.** Los gastos adicionales a los de dietas, viajes y hospedaje que se produzcan en la Suprema Convención, serán pagados por la Suprema Logia, la que posteriormente los dividirá en partes proporcionales al número de logias Constituyentes entre las

Grandes Logias, las cuáles los reintegrarán cargando lo reintegrado a Gastos de Convención.

En las Supremas Convenciones no podrá destinarse cantidad alguna para donativos, excepto aquello que resulte de la colecta del Saco Benéfico.

## **CAPÍTULO VII. DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS.**

**Art. 111.** Para disfrutar de los derechos y beneficios que se otorgan en los Grandes Estatutos de cada Jurisdicción, en cumplimiento del fin de ayuda mutua entre los miembros, y para ser representante en la

Convención de la Suprema Logia y en la de la Gran Logia de su jurisdicción, así como para ser elector y elegible, es indispensable que el miembro haya abonado a su Logia, las cuotas, ordinarias y extraordinarias, correspondientes al mes anterior.

**Art. 112.** Los Colectores o Colectoras, darán cuenta, en la primera sesión ordinaria que la Logia celebra, mediante modelo correspondiente, de los miembros que adeuden recibos de cuotas, ordinarias o extraordinarias, correspondientes a los tres meses anteriores, haciéndose constar las cuotas de cada tipo, que tales miembros adeuden, en el acta de dicha sesión. Las Logias serán responsables en todo tiempo por el incumplimiento de lo antes dispuesto, sin perjuicio de la responsabilidad personal que corresponda a cada uno de los miembros de la Oficialidad Administrativa de la Logia.

**Art. 113.** Al miembro que adeudare **TRES MESES** de cuotas ordinarias o extraordinarias o ambas a la vez, su Logia se lo comunicará por medio de un escrito, que le será entregado por una comisión, concediéndole un plazo de **NOVENTA DÍAS** para que abone, total o parcialmente, su adeudo. Si no lo hiciera dentro de ese tiempo, no se emitirá el recibo por la séptima cuota a nombre de ese miembro, quien será considerado de oficio como **BAJA** en el Registro de Miembros Numerarios de la Logia, perdiendo su antigüedad en la Orden y los derechos que hubiere adquirido por motivo de la misma.

**Art. 114.** Cualquier miembro que hubiere causado **BAJA POR FALTA DE PAGO**, podrá dentro de un plazo de tiempo que no excederá de los noventa días de circulada dicha baja, pedir la reconsideración de la misma mediante escrito por triplicado dirigido a su Logia, en el cuál consignará claramente sus nombres y apellidos completos, la fecha y número de la Circular en que se publicó su baja, así como que no ha disfrutado anteriormente de ese beneficio, acompañando además el importe de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, que adeude hasta el

mismo mes. Las bajas con más de noventa días de circulación podrán ser reconsideradas, cuando la Logia así lo decida, mediante balotaje, pero no podrá ser reconsiderada una baja después de decursado un año de circulada la misma.

Pasado un año de circulada la baja por falta de pago, el miembro perderá todos los derechos de antigüedad que tenga en la Orden, y si quisiera ingresar nuevamente, deberá someterse a los trámites de la afiliación.

**Art. 115.** Para la reconsideración de la **BAJA POR FALTA DE PAGO** de un miembro, el Jefe o Jefa de Despacho, elevará a la Gran Jefatura de Despacho de la Gran Logia de su jurisdicción, dicha solicitud por duplicado e individualmente en cada caso, rectificando cualquiera de los requisitos por ser incorrecto, haciendo constar que al peticionario no se le ha reconsiderado otra baja por falta de pago anteriormente, y que dicho miembro ha depositado en la Colecturía de la Logia el total de su adeudo con el tesorero.

**Art. 116.** El Gran Jefe de Despacho, previa comprobación que en el expediente del peticionario no existen antecedentes de que le haya sido reconsiderada otra **BAJA**, elevará el expediente al Supremo Jefe de Despacho. De comprobarse que le ha sido reconsiderada con anterioridad otra **BAJA** al solicitante, se devolverá el expediente a la Logia de origen denegándose el trámite.

**Art. 117.** Recibida la petición, el Supremo Jefe de Despacho hará los comprobantes del caso y, de hallarla correcta, la trasladará al Supremo Luminar, el cuál dictará la correspondiente resolución de concesión. Si por el contrario no se hubieren cumplido los requisitos y resultare que el solicitante obtuvo antes otra reconsideración, se denegará la solicitud.

**Art. 118.** Los Grandes Jefes de Despacho publicarán en la Circular las **BAJAS** que hayan sido objeto de reconsideración, haciendo constar las que quedan como definitivas y aquellas que han sido objeto de una Resolución de Concesión.

**Art. 119.** Los miembros a quienes al reconsiderársele la Baja hayan sido objeto de una Resolución de Concesión, serán incluidos como Altas en la remisión del mes que aparezcan como aceptados nuevamente en la Circular, debiendo enviarse en la remisión las cuotas que tenga pendiente de pago, separando las cuotas de meses anteriores de la cuota que corresponda al mes por el cual se está haciendo la remisión.

**Art. 120.** Los Grandes Colectores no admitirán que se reporten en las Remisiones ni más ni menos miembros de los que tenga la Logia que remite, y toda diferencia que paguen de más o de menos, será comunicada a la Logia por medio de Nota de Crédito o de Débito para que rebaje o aumente el importe de la remisión del próximo mes en la cantidad correspondiente.

**Art. 121.** Cuando un miembro después de un año ininterrumpido de actividad en la orden, por motivos de estar sin trabajo, o enfermo, no pudiera pagar sus cuotas, ordinarias y extraordinarias, conocida su situación por la Logia, ésta, una vez debidamente comprobado el hecho, pagará por él durante el tiempo que dure la situación.

**Art. 122.** Al miembro que después de un año ininterrumpido en la Orden, se viera privado de sus facultades mentales, estando en buena estabilidad en sus obligaciones económicas con la Logia, ésta pagará sus cuotas durante el tiempo que dure tal situación y en la Remisión de cuotas del mes de diciembre de cada año, hará la rebaja de las cuotas que hubiere pagado por dicho miembro, incluyendo la del propio mes de diciembre.

El Supremo Luminar en todo momento, puede disponer las investigaciones y reclamar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad del caso y si no fuere cierto, los descuentos que se hubieren hecho serán reclamados a la Gran Logia correspondiente, la cuál hará lo mismo con la Logia de procedencia del caso.

**Art. 123.** Todo miembro que hubiere cumplido sus compromisos con la Logia y hubiere pagado sus cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el mes anterior puede solicitar su Carta de Pase para darse la Baja de una Logia y afiliarse a otra, o su Carta de Separación para darse Baja de la Orden. Estas solicitudes no podrán ser negadas por la Logia, pero sí discutidas a fin de que la separación del solicitante no sea causa de agravios o desavenencias entre hermanos.

En todo caso la solicitud puede ser dejada para una próxima sesión, a fin de que sean investigadas las causas que motivan la solicitud y salvados los principios fundamentales de la Institución.

Cuando por motivos de la suspensión acordada se pusiese al cobro una nueva mensualidad por cuotas ordinarias o extraordinarias, o cualquier otro concepto que hiciera perder al solicitante su buena estabilidad, la Logia será responsable y encargada de satisfacer el total de dicho adeudo.

**Art. 124.** Los miembros de una Logia suspendida o que haya causado baja, mantendrán sus derechos de beneficiarios o de otra índole material, remitiendo directamente al Gran Colector de la Gran Logia correspondiente dentro de los diez primeros días de cada mes, el importe de sus cuotas, ordinarias y extraordinarias.

**Art. 125.** Cuando por resolución o por sentencia firme se decretare la baja de una Logia, los miembros de ella que no estuvieren sujetos a un proceso, podrán hacer su afiliación en otra Logia de la Jurisdicción en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de dicha resolución o

sentencia firme, y los sujetos a procesos continuarán cotizando en la forma señalada en el artículo anterior hasta que se dicte resolución firme, de cuya ejecución dependerá el mismo plazo para su afiliación

## **CAPÍTULO VIII. PRESUPUESTOS.**

**Art. 126.** Todas las Logias y organismos de la orden formularán un Presupuesto de Ingresos y Egresos que regirá para el año siguiente, el cuál elaborará el Tesorero o Tesorera.

El Presupuesto Debe ser aprobado antes del último día del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se confecciona.

Las Logias y organismos de la Orden no deben utilizar sus fondos en partidas de gastos que no fueron previstos en su presupuesto, y en lo referente a la cuantía de las partidas de gastos de los mismos, estas podrán excederse en aquellos casos en el que cumplimiento de compromisos ineludibles hayan determinado el exceso.

**Art. 127.** Cuando en el Presupuesto de la Suprema Logia los ingresos previstos por la cotización de las Logias no cubran los posibles gastos considerados, las Grandes Logias cubrirán la diferencia entre Ingresos y Gastos a partes Iguales, debiendo enviar mensualmente cada Gran Logia una dozava parte de lo que le corresponde pagar en el año.

**TÍTULO V.**  
**DE LAS LOGIAS DE PASADOS JEFES.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 128.** Habrá una Logia de Pasados Jefes y podrán crearse en cada circunscripción geográfica donde existan no menos de cinco Logias Constituyentes, siempre que haya treinta miembros del grado o más. A petición de una o más Logias acuerdo de la mayoría de sus miembros podrá autorizar en casos excepcionales la creación de una Logia de Pasado Jefes en lugares donde existiendo la cantidad de miembros especificada en este artículo existan al menos dos Logias Constituyentes.

Las Logias de Pasados Jefes se constituirán mediante autorización expresa del Supremo Ejecutivo, por acuerdo del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos especificados en párrafo primero de este artículo. No obstante, lo anterior, cuando a juicio del Supremo Ejecutivo se haga necesario la creación de alguna de dichas Logias en territorios en que ya existieren éstas, podrá dicho organismo de oficio, adoptar el acuerdo de su constitución.

**Art. 129.** Las Logias de Pasados Jefes celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, el día señalado al efecto por su Reglamento Interno; Extraordinarias cada vez que así lo dispongan quienes presidan o lo soliciten por escrito no menos de diez miembros activos de la Logia. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que hubieren motivado su convocatoria. Las citaciones para dichas sesiones extraordinarias se harán por el Maestro o Maestra Jefe de Despacho precisamente con no menos de diez días de antelación a la fecha señalada para su celebración y se remitirán por correo certificado a todos los miembros de la Logia, a través de las Logias Constituyentes a



que pertenezcan, haciéndose constar expresamente los asuntos a tratar. Para la celebración de las sesiones ordinarias no se requerirá citación previa alguna.

**Art. 130.** Constituye quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias la presencia de por lo menos la tercera parte de la oficialidad incluido uno apto para presidir.

**Art. 131.** Corresponde presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, al Maestro o Maestra Luminar; en su ausencia al o la Vice y en ausencia de ambos al Maestro Patriarca o Maestra Patricia. No estando presente alguno de los funcionarios antes mencionados, presidirá el Maestro Instructor o Maestra Instructora, y a su falta, lo hará el Maestro Luminar Pasado o Maestra Luminar Pasada de más reciente investidura de los que estén presentes.

## **CAPÍTULO II. DE LA OFICIALIDAD.**

**Art. 132.** La oficialidad de las Logias de Pasados Jefes tendrá la misma denominación y los mismos deberes y derechos que se atribuyen a la oficialidad de las Logias Constituyentes y, además, los que específicamente le señalen estos Estatutos y la Constitución. No obstante, la responsabilidad administrativa recaerá solamente sobre el Maestro Luminar o Maestra Luminar, el Maestro o Maestra Jefe de Despacho, el Maestro Tesorero o Maestra Tesorera y el Maestro Colector o Maestra Colectora, quedando los demás funcionarios para las funciones litúrgicas o de sustitución cuando sea necesario.

**Art. 133.** La oficialidad de las Logias de Pasados Jefes y sus representantes a la Suprema Convención, serán electos o designados en la misma forma que se establece para elegir los de las Logias Constituyentes de su territorio, por los correspondientes Grandes Estatutos.

**Art. 134.** Se reconoce como miembro del Ejecutivo de las Logias de Pasados Jefes, con todos sus derechos, deberes y prerrogativas al Maestro Luminar o Maestra Luminar que cesa en el cargo al término del período de gobierno, a quienes corresponde el título de Maestro Instructor o Maestra Instructora, y tendrán a su cargo las funciones de instrucción y orientación interior de la Logia.

**Art. 135.** Los miembros de las Logias de Pasados Jefes pueden visitar las Logias Constituyentes investidos conforme a su grado, sin otras limitaciones que las que los Estatutos determinan. En las Logias Constituyentes de que fueron miembros gozarán de todos los derechos, no así en las restantes, en las que se cohibirán de inmiscuirse en los asuntos que se traten, pudiendo tan solo intervenir en los mismos, cuando por razón de su mayor experiencia, orientación o consejo les sea interesado por quien está presidiendo la sesión.

### **CAPÍTULO III. DE LA CONCESION DEL GRADO DE PASADO JEFE.**

**Art. 136.** Para obtener el grado de Pasado Jefe se requiere:

- a) Haber ocupado un cargo en la Oficialidad de una Logia Constituyente por un período completo.
- b) Tener tres años o más de antigüedad en la Orden.
- c) Ser aceptada su Afiliación en la Logia correspondiente, previo el pago de los derechos que la misma tenga estipulados y demostración plena de poseer los conocimientos indispensables con arreglo al programa que al efecto fije el Supremo Ejecutivo de la Orden.

**Art. 137.** Quienes deseen obtener el Grado de Pasado Jefe, harán su solicitud de afiliación a la Logia correspondiente, acompañándola de certificación de su Logia Constituyente que deberá extender el Jefe de Despacho de la misma y que será visada por el Gran Jefe de Despacho de la jurisdicción.

En este Certificado se acreditarán los siguientes particulares:

- a) Que el solicitante ha ocupado un cargo en la oficialidad de la Logia por un período completo.
- b) Que tiene tres años o más de antigüedad en la Orden.
- c) Que se encuentra en activo y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

**Art. 138.** Recibida la solicitud de afiliación por la Logia de Pasados Jefes y abonados los derechos, ésta dispondrá lo necesario para que él o la aspirante sufra examen de capacidad, el que se llevará a cabo por el procedimiento establecido y siguiendo el cuestionario elaborado al efecto por el Supremo Ejecutivo. Si por acuerdo mayoritario de la Logia se estima que el examen no ha respondido a la prueba de capacidad necesaria no se otorgará el grado, concediéndosele la oportunidad de nuevo examen en cualquier sesión posterior.

**Art. 139.** Para obtener el título de Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada se requiere:

- a) Haber presidido el 75 % por lo menos de las sesiones efectuadas durante un período de gobierno de una Logia Constituyente.
- b) Estar afiliado/a o afiliarse a una Logia de Pasados Jefes.
- c) Demostración plena de poseer los conocimientos necesarios con arreglo al programa que al efecto fije el Supremo Ejecutivo.

**Art. 140.** Quienes deseen obtener el título de Luminar Pasado o Sacerdotisa Pasada harán su solicitud a la Logia del grado de la jurisdicción acompañándola de Certificación de su Logia Constituyente, que deberá extender el Jefe o Jefa de Despacho de la misma y que será visada por el Gran Jefe de Despacho de la jurisdicción, en la que se acredite que el solicitante ha presidido el 75 % por lo menos de las sesiones efectuadas durante el período de gobierno de su Logia Constituyente.

**Art. 141.** A todo el que se otorgue el grado de Pasado Jefe, le será expedido el correspondiente Diploma por la Suprema Logia, haciendo constar la fecha en que fue conferido el grado. Igualmente serán expedidos los Títulos de Luminar Pasado y Sacerdotisa Pasada.

**Art. 142.** Todo Pasado Jefe que ya causado baja en la Orden, al afiliarse de nuevo tendrá que hacerlo también a la Logia del Grado que ostenta, abonando los derechos que procedan, pero sin que tenga que ser sometido a nuevo examen.

Se considerará como activo en el grado al miembro que esté al corriente en el pago de la cuota a su Logia de Pasados Jefes, lo que les da derecho a las atribuciones señaladas en la Legislación de la orden a los miembros de este grado.

**Art. 143.** Quien haya obtenido el grado y dejara de cotizar, se le considerará como Pasado Jefe Inactivo y para recuperar la condición de miembro activo deberá ponerse al día en la cotización, para lo que bastará que pague las cuotas del año anterior y las pendientes del año en curso.

Los Pasados Jefes Inactivos podrán visitar su Logia del grado una vez al año, sin voz ni voto. Las Logias de Pasados Jefes enviarán anualmente a la Suprema Logia, una relación de sus miembros inactivos, junto a la remisión anual de cuotas.

**Art. 144.** Todo Pasado Jefe que se afilie a una Logia Constituyente que corresponda a un territorio de otra Logia del grado, causará baja en esta última y alta en la del territorio a que corresponda la Logia Constituyente en que se ha afiliado.

Los Maestros Jefes de Despacho mantendrán actualizado sus Registros de Asociados mediante la Circular Ordinaria de las Grandes Logias en las que aparezcan las Altas y Bajas por Carta de Pase, las Afiliaciones sin Carta de Pase y las Bajas por diferentes motivos.

Cuando un Pasado Jefe desee trasladarse a otra Logia del Grado sin cambiar de Logia Constituyente, podrá solicitar una Carta de Pase, informando por escrito los motivos de su solicitud de traslado. Estas Cartas de Pase serán autorizadas o denegadas por el Supremo Luminar.

**Art. 145.** No podrá ser electo o designado para ocupar el sitial de la Ciencia de ninguna Logia, quien no posea el grado de Pasado Jefe.

## **CAPÍTULO IV.**

### **DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS LOGIAS DE PASADOS JEFES.**

**Art. 146.** En el ejercicio de la función doctrinal las Logias de Pasados Jefes tendrán a su cargo la instrucción litúrgica de sus propios miembros, así como la enseñanza de la Legislación de la Orden y el adoctrinamiento de la liturgia, y en los fundamentos y fines de la Institución de todos los miembros de las Logias Constituyentes de su territorio, para lo cuál deberán obrar en poder de cada Maestro o maestra Luminar, ejemplares de la Constitución y Estatutos de la Orden, de los Códigos Secretos, Liturgias de Trabajo de las Logias Constituyentes y cuanta información de este orden puedan obtener

del Supremo Ejecutivo, o de las Comisiones Permanentes de la Suprema Logia.

Además, podrán las Logias de Pasados Jefes otorgar grados desde el de Discípulo al de caballero de la Luz o el de Sacerdotisa del Hogar en su caso, a los aspirantes de su jurisdicción.

**Art. 147.** Las Logias de Pasados Jefes pueden designar comisiones para el otorgamiento de grados a su cargo en los Templos de las propias Logias solicitantes y concederlos en la misma sesión a los candidatos de distintas Logias de la jurisdicción respectiva, por razones de distancia y transporte de los candidatos. A estos efectos las Logias de Pasados Jefes, pueden celebrar las sesiones especiales para grados que fueren necesarias.

**Art. 148.** Para efectuar la instrucción litúrgica y legal de sus propios miembros, las Logias de Pasados Jefes, dedicarán un tiempo de sus sesiones regulares a dicho menester, o convocarán a sesiones especiales destinadas a este fin.

**Art. 149.** Para realizar el adoctrinamiento de los miembros de Logias Constituyentes de su jurisdicción, las Logias de Pasados Jefes organizarán toda clase de actos, sesiones conjuntas o visitas especiales previo el conocimiento y coordinación con el Gran Luminar de su territorio. Además, mantendrán un equipo especialmente organizado que asistirá regularmente al Seminario de Luz Caballero que la Suprema Logia haga funcionar, a fin de obtener guías o informaciones adecuadas al caso. Dicho equipo tendrá a su cargo el conferimiento de grados en Logias Constituyentes, por vía de aleccionamiento, y la organización de actos especiales a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 150.** Las Logias de Pasados Jefes serán las encargadas de elegir a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas que les suministre el Supremo Luminar.

**Art. 151.** Las Logias de Pasados Jefes elegirán también a los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Suprema Logia, de entre las ternas que les suministre el Supremo Luminar.

**Art. 152.** Las Grandes Logias en sus Grandes Estatutos pueden darle funciones electivas a las Logias de Pasados Jefes que tengan territorio en su jurisdicción, para formar sus Tribunales de Justicia y sus Comisiones de Hacienda y Presupuesto.

## **CAPÍTULO V. DEL REGLAMENTO INTERNO.**

**Art. 153.** Las Logias de Pasados Jefes, utilizarán como Reglamento interno el que acuerde la Suprema Convención, quedando al arbitrio de las Logias para que tomen acuerdo sobre los mismos los siguientes detalles:

- a) Denominación de la Logia.
- b) Domicilio Social.
- c) Día del mes y horario en que celebrará sus sesiones.
- d) Cuota que pagarán sus miembros.

**Art. 154.** El Reglamento Interno de las Logias de Pasados Jefes, no podrá derogarse, ni enmendarse total o parcialmente, ni sufrir adiciones de precepto alguno, si para ello no se utilizara el mismo procedimiento señalado para modificar estos Supremos Estatutos.

**Propuesta de modificación.** Excepto para lo expuesto en el **artículo 153** de estos Estatutos.

**TÍTULO VI.**  
**DE LAS SESIONES QUE CELEBREN LOS ORGANISMOS**  
**DE LA ORDEN.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art. 155.** Las disposiciones de estos Estatutos se cumplirán en todas las sesiones que celebren los organismos de la Orden **“CABALLERO DE LA LUZ”**.

**Art. 156.** Al iniciarse una sesión los funcionarios ejecutivos o quienes los sustituyan legalmente, ocuparán los puestos que tienen asignados en los rituales de la Orden, debidamente uniformados.

La sesión se abrirá por un golpe de malleto de quien presida, repetido por el Vice.

Los trabajos se ajustarán al Orden establecido en el ritual respectivo y a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

**Art. 157.** Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra sin estar propiamente uniformado. Al hacerlo se pondrá de pie y se limitará a la proposición que haga o a la cuestión en debate, evitando alusiones de índole personal.

Quien haga uso de la palabra se dirigirá primeramente a quien presida y después a todos los asistentes, por orden de jerarquía. El funcionario que presida llamará la atención a quien viole lo antes dispuesto y caso de insistir, podrá retirarle el uso de la palabra o adoptar las medidas disciplinarias autorizadas por los Estatutos.



**Art. 158.** Durante la apertura y cierre de los trabajos y la lectura y aprobación del acta no se permitirá la entrada al local donde se celebre la sesión.

Quedan exceptuados de esta disposición el Supremo, el Gran Luminar, el Gran Diputado de la Zona, el Sub. - Diputado de la Logia, los Luminares y Sacerdotisas jefas en las Logias que presidan y los Jefes de Despacho en su Logia respectiva.

**Art. 159.** El funcionario que presida puede suspender los trabajos en cualquier momento por un tiempo que no exceda de treinta minutos o por más tiempo si lo aprueba la mayoría en votación ordinaria mediando una proposición al respecto.

**Art. 160.** Será nula toda sesión en que se omita la lectura de la minuta o en que se deje de efectuar la colecta del Saco Benéfico.

**Art. 161.** El acta de una sesión ordinaria será leída y sometida a aprobación en la siguiente sesión ordinaria del grado u organismo correspondiente.

El acta de las sesiones extraordinarias deberá aprobarse en la sesión ordinaria de primer grado de fecha inmediata.

**Art. 162.** A ningún miembro de la Orden se le interrumpirá cuando esté haciendo uso de la palabra, excepto para llamarlo al orden o para hacerle alguna aclaración o explicación que él autorice.

Toda interrupción indebida en el uso de la palabra se reprimirá con advertencia de quien presida. Si se insistiere en ello, se llamará al orden al perturbador, y si persistiere, la llamada al orden y la amonestación se hará constar en el acta de la sesión.

**Art. 163.** Cuando un orador diere lugar a que se le llame al orden tres veces en una misma discusión, quien presida podrá privarle de la

palabra durante la misma o hacerlo salir del salón si su desobediencia o conducta lo justificaren.

Toda llamada al orden tiene que ser precisamente nominal cuando el número de los interruptores así lo justifique, quien presida podrá suspender la sesión por el tiempo que juzgue necesario para que vuelva la calma al ánimo de aquellos. Si al reanudarse la sesión se produjera el desorden y no existiere medio legal adecuado para lograr el normal desarrollo de los trabajos, se suspenderá la sesión por el tiempo que sea menester.

**Art. 164.** El funcionario que presida es el único autorizado para resolver cualquier duda que se suscite en el curso del debate y para contestar las preguntas que se le dirijan, a menos que expresamente delegue en otro funcionario o miembro de una comisión

**Art. 165.** Se prohíbe durante los debates las manifestaciones de agrado o desagrado en cualquier forma.

El funcionario que presida podrá hacer salir del local de sesiones a quien reincidiere en esta falta después de advertida.

**Art. 166.** No podrá hacer uso de la palabra quien no sea miembro del organismo que celebre la sesión, a menos que la Constitución o los Estatutos lo autoricen expresamente o tenga que rendir un informe pedido o sea invitado por quien presida.

**Art. 167.** El funcionario que presida no podrá tomar parte en los debates en forma alguna, salvo para resumirlo antes de la votación y proclamar el resultado de ésta.

**Art. 168.** La palabra se solicitará verbalmente y se concederá cuando proceda en el orden que se haya pedido.

**Art. 169.** Cualquier miembro de la Orden que en la discusión de un asunto haya sido aludido de un modo ofensivo o inconveniente, podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del lugar de la alusión, si a ello lo autoriza quien presida, después de decidir el carácter de la alusión.

**Art. 170.** Durante la discusión de cualquier asunto se podrá pedir la lectura de documentos o de preceptos legales que se relacionen con el mismo, sin que por ello pueda tenerse por consumido el turno.

## **CAPÍTULO II. MOCIONES Y DEBATES.**

**Art. 171.** Sólo pueden hacer proposiciones a un organismo de la Orden los miembros del mismo.

Las Logias Constituyentes podrán hacerlo de modo directo a la Suprema y Grandes Logias siempre que mantengan el derecho de representación o instruyendo al efecto a sus representantes.

**Art. 172.** Ninguna proposición podrá ser discutida sin haber sido secundada a menos que esté incluida en la Orden del Día.

**Art. 173.** Solamente se podrá hacer uso de la palabra:

- a) Para hacer alguna proposición que no se requiera formular por escrito.
- b) Para consumir algún turno en pro o en contra de alguna moción.
- c) Para rectificar hechos y conceptos expuestos en el curso de un debate, cuando se hubiere consumido en él un turno.
- d) Para plantear cuestiones de orden.

- e) Para contestar preguntas o alusiones o para hacer explicaciones autorizadas.
- f) Para retirar alguna proposición.
- g) Para dar cuenta del resultado de alguna comisión.
- h) Para hacer alguna aclaración que sea pertinente.
- i) Por invitación expresa.

**Art. 174.** Leída una proposición se concederá la palabra al que la haya formulado o al primero de los firmantes según el caso, al objeto de explicarla y defenderla.

N las sesiones de la Suprema y Grandes Logias, se concederá esta prioridad al representante de la Logia proponente, o en su defecto, al primero de los firmantes.

**Art. 175.** Cuando se pidiere la palabra en contra de alguna proposición, se concederán tres turnos en contra y tres a favor, observándose el siguiente orden:

- Primer turno en contra.
- Primer turno a favor.

Y así sucesivamente hasta agotar los turnos concedidos.

Cualquier miembro del organismo que celebre sesión, puede consumir más de un turno si otros no lo hubieren solicitado o si les fueren concedidos.

Agotados los turnos se harán las rectificaciones en el mismo orden y éstas se limitarán a precisar la exactitud o el verdadero sentido de los hechos relacionados con el asunto debatido, pero no se aprovecharán para argumentar nuevamente en el sentido en que se hubiere consumido el turno.

**Art. 176.** Se podrá dar mayor amplitud a un debate cuando propuesto como moción incidental y secundado, se acordare en votación ordinaria. La ampliación no podrá exceder de tres turnos más en pro y tres en contra.

**Art. 177.** Se podrá fijar el tiempo máximo de cada turno, en un asunto específico o para toda la sesión, si la mayoría lo acordare en votación ordinaria.

**Art. 178.** Se podrá declarar preferente cualquier proposición en atención a la importancia del asunto y a la urgencia en adoptar acuerdo sobre el mismo, si así fuere, propuesto por cinco o más miembros del organismo de que se trate como moción incidental.

La moción será discutida y votada en el acto, concediéndose un solo turno en pro y otro en contra, con las rectificaciones si se pidieren.

### **CAPÍTULO III. DE LAS MOCIONES INCIDENTALES.**

**Art. 179.** En el curso del debate de cualquier proposición, podrá presentarse verbalmente cualquiera de las siguientes mociones incidentales:

- a) Suspensión temporal del debate.
- b) Pase a una comisión.
- c) Enmiendas.
- d) División.
- e) Ampliación del debate.

**Art. 180.** Las mociones incidentales interrumpirán el curso de la discusión principal y se deliberará sobre ellas, concediéndose un turno en pro y otro en contra con las rectificaciones que se pidieren.

Estas mociones se atenderán, discutirán y votarán por el orden señalado en el artículo anterior y tomado acuerdo sobre alguna, no podrá repetirse el mismo asunto, excepto las de enmiendas que se tratarán y discutirán en el orden que hayan sido presentadas.

La moción incidental de división podrá plantearse en cualquier momento del debate y votada favorablemente podrán presentarse enmiendas a todas y cada una de las partes en que se haya dividido la moción principal.

#### **CAPÍTULO IV. DE LAS CUESTIONES DE ORDEN.**

**Art. 181.** En cualquier momento de un debate, podrá pedirse la palabra para plantear una cuestión de orden y en tal caso se interrumpirá a quién esté en el uso de la palabra.

Se considera contra el orden cuanto tienda a quebrantar lo que terminantemente estatuya la Constitución, Estatutos y Reglamentos de la Orden o tenga por objeto ostensible impugnar actos o censurar acuerdos de los organismos de la institución que no se discutan en ese momento.

La decisión de toda cuestión de orden corresponde al funcionario que presida, con apelación inmediata para ante la propia asamblea si la declara con lugar. En este caso, cualquier miembro que no estuviere conforme con lo resuelto por quien presida, se dirigirá al Vice formulando su apelación. El Vice se haya obligado a someter el recurso a la decisión de la asamblea sin hacer pronunciamiento alguno, limitándose a formular la siguiente pregunta: **¿ESTÁN DE ACUERDO LOS HERMANOS CON LA DECISIÓN DEL HERMANO QUE PRESIDE?**

La apelación será resuelta sin debate en votación ordinaria y si la mayoría muestra inconformidad con la opinión de quien preside, se declarará con lugar la cuestión, suspendiéndose toda discusión acerca del asunto que la originó.

## **CAPÍTULO V. DE LOS DICTAMENES Y PROYECTOS DE LAS COMISIONES.**

**Art. 182.** Los dictámenes y proyectos de las comisiones permanentes o de las que se hayan nombrado por acuerdo de un organismo de la Orden, se discutirán y votarán primero en su totalidad y si formulare proposición al respecto, podrán discutirse y votarse artículo por artículo.

**Art. 183.** Cualquier miembro del organismo que conozca del dictamen o proyecto de una comisión, podrá adicionarlo o enmendarlo y si la comisión aceptara lo propuesto, las adiciones o enmiendas se considerarán como parte del dictamen o proyecto y se discutirán con él. En caso contrario se discutirá y resolverá en primer término la adición enmienda mediante el procedimiento establecido para las mociones incidentales, continuando después la discusión de la principal.

**Art. 184.** Todos los miembros de una comisión deberán firmar sus dictámenes o proyectos, si no hubiere disenso. Los que disintieren de la mayoría, podrán formular por escrito voto particular, que se presentará unido al proyecto o dictamen de la mayoría. Los votos particulares se discutirán siempre primero que los dictámenes o proyectos a que se refieran, en la forma que determina el artículo 182.

## **CAPÍTULO VI. DE LAS VOTACIONES.**

**Art. 185.** Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

- Votación ordinaria es la que se verifica por medio de la señal establecida en el ritual.
- Votación nominal es la que se realiza llamando a cada votante por su nombre, para que públicamente emita su voto.
- Votación secreta es la que se efectúa por medio de balotas o boletas o cualquier otro medio que garantice el secreto del voto emitido.

Cuando se empleen balotas, las blancas expresan aprobación y las negras desaprobación.

**Art. 186.** A menos que otra cosa se disponga en las leyes o reglamentos, todas las votaciones serán ordinarias. Sin embargo, se efectuará votación nominal o secreta de cualquier asunto, cuando se formule la petición y sea secundada por cinco o más miembros. Si se solicitaren ambos tipos de votación, se optará por la secreta.

**Art. 187.** Cualquier miembro puede pedir que se repita una votación ordinaria, para rectificar el conteo de los votos, ejecutándose por acuerdo de la Asamblea.

**Art. 188.** Ningún miembro de la orden puede abstenerse de votar en asunto que deba resolver el organismo del cual forma parte, hallándose presente.



**Art. 189.** Durante las votaciones no se podrá entrar o salir del local de sesiones.

**Art. 190.** Todo miembro tiene derecho a explicar su voto en las ordinarias y nominales, pero lo hará por escrito, entregándoselo al Jefe de Despacho antes de terminar la sesión para que conste en acta.

## **TÍTULO VII.**

### **DE LA CONCESIÓN DE HONORES NO PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA ORDEN.**

**Art. 191.** Los títulos de mérito o de cualquier otro carácter enaltecedor, solo podrán otorgarse por los organismos de la Orden, como premio a cualquiera de los siguientes méritos:

- a)** Haber prestado servicios excepcionales a la Orden o a un organismo de la misma en particular.
- b)** Haber contribuido en forma destacada y eficaz a la práctica de los principios de la Orden o al logro de sus fines.
- c)** Haber contribuido con probado desinterés al bienestar de la humanidad o parte de ella o a la reafirmación de los valores morales.
- d)** Haber realizado actos de ejemplar heroísmo en la defensa de la Patria, de la Orden o de las personas.

**Art. 192.** La proposición de otorgar cualquier título enaltecedor, será formulada por escrito, por no menos de cinco miembros del organismo de que se trate, consignándose los hechos en que se funda y acompañándose o señalándose los documentos probatorios de que tengan conocimiento los proponentes.

**Art. 193.** Si la proposición fuere aceptada en principio por la mayoría, se designará una comisión para que forme un expediente en el cuál se acreditarán los méritos que se pretende premiar.

**Art. 194.** En la inmediata sesión ordinaria de la Suprema o Gran Logia, o en una extraordinaria de la Logia convocada al efecto, según el caso, se dará cuenta con el expediente y se resolverá en votación secreta por el voto de no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

No se concederán turnos reglamentarios para la discusión del asunto, pero cualquier hermano podrá aclarar o adicionar el informe de la comisión con antecedentes que ésta no hubiere tenido en cuenta o no hubiere considerado con suficiente claridad.

**Art. 195.** Si la votación es favorable, el título será entregado con toda solemnidad, en la forma y oportunidad que libremente acuerde el organismo que lo otorgue.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA:** La Reserva para Beneficios de la Suprema Logia será transferida en un 80% a partir del momento en que entren en vigor las modificaciones de la Legislación, debiéndose repartir proporcionalmente al número de miembros por rama de cada Gran Logia. El restante 20% pasará a formar parte del Patrimonio de la Suprema Logia.

Las cantidades que reciban las Grandes Logias servirán para establecer la Reserva para Beneficios de cada una de las Grandes Logias.

**SEGUNDA:** A partir de la puesta en vigor de estas modificaciones, las Grandes Logias se harán cargo de satisfacer las

obligaciones que tuviere pendiente la Suprema Logia en sus respectivas jurisdicciones, debiéndose liquidar todas las solicitudes presentadas antes de la fecha de puesta en vigor, acorde con la Legislación derogada, pudiendo aplicar las modificaciones aprobadas solamente a las solicitudes que se reciban con posterioridad a la fecha de la puesta en vigor, de las modificaciones acordadas.

**TERCERA:** El Supremo Luminar nombrará una Comisión para redactar las modificaciones que sean menester efectuar en el Ritual de la Orden, para adaptarlo a lo establecido en la Constitución y los Supremos Estatutos, después que estas modificaciones legislativas hayan sido puestas en vigor. El trabajo realizado por dicha Comisión será presentado al Supremo Ejecutivo, cuyo cuerpo deliberará sobre el mismo, lo enmendará si fuere necesario y finalmente tomará el acuerdo necesario para su aprobación.

## **REGLAMENTO INTERNO DE LAS LOGIAS DE PASADOS JEFES.**

**Art. 1.** Esta Logia de pasados jefes, establecida dentro de la jurisdicción y como filial de la Suprema Logia de la Orden “**CABALLERO DE LA LUZ**”, se denomina (Poner nombre y número de la Logia)

**Art. 2.** Esta Logia fija su domicilio en la calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ entre \_\_\_\_\_, en el Municipio de \_\_\_\_\_, Provincia de \_\_\_\_\_, y en el mismo celebrará sus sesiones y despachará todos los asuntos referentes a la Orden y a las autoridades del país.

**Art. 3.** Esta Logia ha sido fundada al objeto de agrupar a quienes hayan desempeñado un cargo por un período en Logias Constituyentes, para que con su experiencia deliberen sobre las disposiciones legales, así como las cuestiones doctrinales y judiciales de la Orden, y además hacer posible el más refinado adoctrinamiento de la membresía de la Institución.

**Art. 4.** El gobierno de la Logia estará a cargo de una oficialidad integrada por los siguientes funcionarios:

Maestro Luminar o Maestra Luminar.

Maestro Vice Luminar o Maestra Vice Luminar.

Maestro Patriarca o Maestra Patricia.

Maestro Jefe de Despacho o Maestra Jefa de Despacho.

Maestro Vice Jefe de Despacho o Maestra Vice Jefa de Despacho.

Maestro Tesorero o Maestra Tesorera.

Maestro Vice Tesorero o Maestra Vice Tesorera.

Maestro Colector o Maestra Colectora.

Maestro Vice Colector o Maestra Vice Colectora.

Maestro Experto o Maestra Experta.

Maestro de Ceremonias o Maestra de Ceremonias.

Maestro Guarda Templo Interior o Maestra Guarda Templo Interior.

Maestro Guarda Templo Exterior o Maestra Guarda Templo Exterior.

Maestro Porta Bandera o Maestra Porta Bandera.

Maestro Porta Estandarte o Maestra Porta Estandarte

Esta oficialidad será electa para cada año natural en la forma señalada por los Grandes Estatutos de la gran Logia \_\_\_\_\_, a la cual pertenecen las Logias Constituyentes del territorio de esta Logia de pasados Jefes.

Además, formará parte de la oficialidad con todos los deberes, derechos y prerrogativas, el Maestro o la Maestra Luminar que cesa en cada

período, pasando a ocupar el cargo de Maestro Luminar Pasado Instructor o Maestra Luminar Pasada Instructora

**Art. 5.** La responsabilidad administrativa en el gobierno de la Logia, estará a cargo del Maestro Luminar o Maestra Luminar, Maestro o Maestra Jefa de despacho, Maestro Tesorero o Maestra Tesorera, quienes se limitarán a las disposiciones legales de la Orden y las del presente Reglamento.

**Art. 6.** Las atribuciones y deberes de los funcionarios de esta Logia de Pasados Jefes, son los mismos que se atribuyen a la oficialidad de las Logias Constituyentes en los Grandes Estatutos de la Gran Logia \_\_\_\_\_, a cuya jurisdicción pertenecen las Logias Constituyentes del territorio de esta Logia de pasados Jefes.

**Art. 7.** Constituyen los medios de financiamiento de la Logia y su Patrimonio.

- a) Las cantidades que se recaudaren por concepto de derechos por la concesión del grado, fijados en la cantidad de \$ \_\_\_\_\_.
- b) Las cantidades que se recauden por la cuota mensual fijada en la suma de \$ \_\_\_\_\_.
- c) Las cantidades que se recauden por cuotas extraordinarias acordadas por la Logia o dispuestas por la Legislación.
- d) Las cantidades que se recaudaren por la colecta del Saco benéfico, realizada en todas las sesiones.

**Art. 8.** El Tesoro de la Logia estará dispuesto a atender el pago de las cuotas asignadas por la Legislación de la orden y, además:

- a) A contribuir a los gastos de mantenimiento del local donde realiza sus sesiones, y de los bienes muebles e inmuebles que posea la Logia.
- b) A la adquisición del material necesario para las oficinas de la Jefatura de Despacho, Tesorería y Colecturía, sellos de correos, telegramas, paquetes certificados, uniformes, joyas, útiles de trabajo y demás gastos que dichos departamentos ocasionen en su funcionamiento, así como las asignaciones para gastos de representación que se conceden a los funcionarios que ocupen dichos cargos.
- c) Al transporte de las comisiones oficiales a otras Logias, atender a los miembros enfermos o en desgracia, gestiones administrativas en las esferas institucionales y los Organismos del Estado.
- d) A la ayuda solidaria en lo material a personas profanas que lo necesiten y lo interesen por conducto de alguno de los miembros de la Orden.
- e) Para los casos eventuales que por acuerdo de la Logia se produjeran. Para la atención de aquellos pagos, correspondiente a todo lo anteriormente señalado que sean de una cuantía inferior a cincuenta pesos (\$ 50.00), la Logia podrá autorizar al Maestro Tesorero o Maestra Tesorera, por acuerdo de la misma, a tener un Fondo Fijo, especificando además a cuanto podrá ascender dicho Fondo.

**Art. 9.** La Logia celebrará sesión regular (poner el día) de cada mes, dentro del horario comprendido entre (poner de que hora a que hora), para atender asuntos litúrgicos, despachar todos los de índole administrativa o aquellos que sean sometidos a su consideración; así como todos los de contenido institucional. Este horario podrá ampliarse

por acuerdo de la logia, para terminar los asuntos que así lo requieran hasta las \_\_\_\_\_.

Cuando la fecha de una sesión ordinaria o regular coincida con alguna conmemoración del país, que la Ley o la costumbre hayan establecido, y a la que la Logia desee adherirse en alguna forma, podrá celebrar sesión en el próximo día señalado inmediato.

**Art. 10.** Todos los miembros de la Logia tendrán los derechos que otorgan la Constitución y Estatutos de la Orden a los Pasados Jefes y, además:

- a) En caso de necesidades justificadas, recibir las ayudas que acuerde la Logia, con cargo al Tesoro de la misma.
- b) Hacer uso de todos los derechos que le otorga el presente Reglamento, cuando estos le correspondan.

**Art. 11.** Todos los miembros de la Logia están en la obligación de cumplir los preceptos de la constitución y Estatutos de la Orden y, además:

- a) Asistir con regularidad a las sesiones de la Logia, a menos que se lo impida una causa justificada.
- b) Pagar con puntualidad las cuotas establecidas por este Reglamento.

**Art. 12.** La Logia mantendrá permanentemente las siguientes Comisiones:

- a) Comisión de Hacienda y Presupuesto.
- b) Comisión de Beneficencia.
- c) Comisión de Relaciones Fraternalas.

**d)** Comisión de Cultura.

**e)** Comisión de Grados e Instrucciones.

**Art. 13.** Todas las Comisiones, excepto la de Hacienda y Presupuesto, serán designadas por el Maestro Luminar o la Maestra Luminar.

**Art. 14.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, desenvolver sus funciones en la misma forma que la realizan las Logias Constituyentes.

Esta Comisión será electa junto con los funcionarios de la Logia.

**Art. 15.** Corresponde a la Comisión de Beneficencia:

**a)** Visitar a los miembros de la Logia y sus familiares que se hallen enfermos.

**b)** Informar en las sesiones sobre todas las visitas que realice.

**Art. 16.** Corresponde a la Comisión de Relaciones Fraternalas:

**a)** Mantener latente el sentimiento fraternal que debe unir a todos los miembros de la Orden para la consecución plena de sus fines.

**b)** Armonizar y superar cualquier diferencia que pueda surgir o exista entre los miembros de la Logia o entre Logias.

**c)** Cumplir cuantos acuerdos adopte la logia para el logro de los propósitos a que se refieren los epígrafes anteriores.

**Art. 17.** Corresponde a la Comisión de Cultura:

**a)** Organizar actos que tengan como finalidad la divulgación de los fundamentos y fines de la Orden.



- b)** Crear y organizar la Biblioteca de la Logia, manteniéndola, y velar por su buen funcionamiento.
- c)** Sugerir los medios que deben adoptarse para el incremento de la educación en todos sus aspectos, con difusión de las mismas a todas las Logias de su jurisdicción, previo acuerdo de la Logia.
- d)** Presentar en las sesiones temas culturales instructivos, que no excedan de diez minutos, salvo en los actos que se celebren con ese fin.

**Art. 18.** Corresponde a la Comisión de Grados e Instrucciones:

- a)** Esta Comisión tendrá las facultades y deberes que se señalan en los Supremos Estatutos.
- b)** Dar cumplimiento a todos los acuerdos de la Logia que se relacionen con sus funciones específicas.

**Art. 19.** Todas estas comisiones serán presididas por quienes encabezan, en el orden que las presente el Maestro o Maestra Luminar, y las mismas contarán con el número de miembros que se señalan a continuación:

- a)** Comisión de Hacienda y Presupuesto: Tres Miembros: Presidente y dos Vocales.
- b)** Comisión de Beneficencia: Cinco Miembros: Presidente, Secretario y tres Vocales.
- c)** Comisión de Relaciones Fraternalas: Tres Miembros: Presidente y dos Vocales.
- d)** Comisión de Grados e Instrucciones: Cinco Miembros: Presidente, Secretario y tres Vocales. Para la concesión de Grados, esta

Comisión se integrará de tres miembros más, para ocupar cargos necesarios a ese menester.

**Art. 20.** Dentro de las facultades que asisten a la Logia, para estar representada en la Suprema Convención, el representante a dicho evento, se elegirá en la forma establecida en los Grandes Estatutos de la Jurisdicción a que pertenezcan las Logias Constituyentes del territorio de esta Logia de Pasados Jefes.

**Art. 21.** Para derogar, modificar o adicionar las resoluciones o acuerdos tomados por la Logia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, se requiere una sesión extraordinaria convocada a tales efectos y por el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Logia presentes en la misma.

**Art. 22.** Este Reglamento no podrá derogarse ni enmendarse parcial o totalmente ni sufrir adiciones de precepto alguno, si ello no fuere acordado en una Suprema Convención entre las Logias de la Orden. La Logia podrá, por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a una sesión extraordinaria convocada al efecto, modificar aquellas cuestiones de este Reglamento que autoricen los Supremos Estatutos.

**Art. 23.** La Logia excluye totalmente de su seno, las colectas en las sesiones, con la sola excepción de la que corresponde al Saco Benéfico y consecuentemente, prohíbe las proposiciones de ayuda de cualquier clase que no puedan ser efectivas con los fondos correspondientes a la misma.

**Art. 24.** En caso de disolución definitiva de la Logia, los fondos efectivos, valores, propiedades y pertenencias de la misma, tendrá el destino que permita darle las leyes del país.

**Art. 25.** Los miembros de la Logia, para tener derecho a asistir a las sesiones y de hacer uso de los derechos de Pasados jefes, deberán estar al corriente en el pago de las cuotas.

**Art. 26.** Esta Logia se acoge, en cuanto a las medidas por conducta censurable y conducta impropia de la oficialidad y los miembros, a lo establecido en el Capítulo IV, del Título III, de los Supremos Estatutos de la Orden **“CABALLERO DE LA LUZ”**

**CERTIFICO:** Que los Supremos Estatutos que preceden, en los que se incluye el Reglamento Interno de las Logias de Pasados Jefes, son los aprobados por las Logias en la Suprema Convención Extraordinaria, celebrada el día 2 de julio de 1988 en Ciudad de la Habana.

Y para su aprobación en los Organismos del Estado, y posteriormente para su remisión a las Grandes Logias, y a las Logias integrantes de la Orden **“CABALLERO DE LA LUZ”**, expido la presente en la Ciudad de la Habana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos